

RECOMENDACIÓN NÚMERO 056/2018

Morelia, Michoacán, a 24 de agosto de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/722/14** presentada por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad jurídica en agravio de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, consistentes en actos de tortura, detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes, atribuidos a **Elementos de la Policía Estatal Preventiva**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 13 de agosto de 2014, se recibió ante la Visitaduría Regional de Morelia, el escrito firmado por XXXXXXXXX, mediante el cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, manifestando en síntesis lo siguiente:

“...que se desempeñaba como Policía Municipal de Quiroga, Michoacán y que el 17 de junio de 2014, se dirigió a su trabajo a Seguridad Pública Municipal, llegando como a las 8:15 horas, percatándose que en la puerta principal de la Presidencia Municipal, estaban varias camionetas y elementos de la Policía Estatal, por lo que dio la vuelta y llegó al estacionamiento de patrullas, que está a espaldas de la Presidencia, que al entrar lo abordó una persona vestida de civil y con un arma de fuego fajada en la cintura, y éste le preguntó si él trabaja ahí, a lo que respondió que sí, como policía, por lo que de inmediato le dijo que le entregara todo lo que traía, cartera, celular, dinero y le dijo que ingresara la cuarto de control, dándose cuenta que ahí estaban otros compañeros y a quienes iban llegando les hacían lo mismo, que como a las 9:30 horas, los sacaron al estacionamiento de patrullas, subiéndolos a diferentes patrullas de la Policía estatal, y los trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicadas en Morelia, que durante el trayecto lo golpearon brutalmente en todo el cuerpo, diciéndole traidor, ya te chingaste, que desde el momento que llegaron a la Secretaría lo mantuvieron esposado y parado durante los días jueves, viernes y sábado, y que le decían que él le había disparado al director, que al momento de declarar tenía que echarse la culpa, que el jueves por la noche lo trasladaron al área de barandillas y el viernes como a las 2:00 horas lo llevaron ante el Agente del Ministerio Público para que dijera todo lo que le habían dicho una hora antes, y que si no, iban a matar a su familia y a él en el CERESO, por lo que al rendir su

declaración tenía a dos elementos de policía, sin saber si eran estatales o ministeriales, pero que le decían que ya sabía lo que le habían dicho, por lo que tuvo que manifestar lo que ellos le habían dicho, y sin la presencia de un abogado, ya que decían que todo estaba arreglado, por lo que el día sábado lo llevaron al CERESO "Lic. David Franco Rodríguez..." (Fojas 2-4)

3. Por tal motivo, el día 18 de agosto 2014, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social "Licenciado David Franco Rodríguez", con el propósito de entrevistarse con el interno **XXXXXXXXXX**, para que este ratificara y ampliara la presente, haciendo sus manifestaciones correspondientes. (Fojas 6-7)

4. Mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2014, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención ilegal y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/722/14**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 9)

5. El día 03 de septiembre de 2014, se recibió el oficio sin número suscrito por Jorge Toral Rangel, José Luis Juárez Flores, Néstor Eduardo Castellano Castillo, Hugo Urbina López y José Roberto Ponce Rojas, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, N

mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...que lo cierto es que el 17 de julio de 2014, aproximadamente las 14:00 horas, estando de recorrido de vigilancia sobre la avenida Vasco de Quiroga, del municipio de Quiroga, se percataron que una camioneta de color negro que no portaba placas, con cinco personas a bordo, por lo que se les dio alcance y se les pidió que se detuvieran, y una vez que detuvieron la marcha, se les solicitó que se bajaran para hacerles una revisión, ya que no contaban con placas de circulación, que dijeron ser Policías Municipales, dando sus nombres XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, siendo uno de ellos XXXXXXXXXX, y que al hacerles una revisión corporal, se les encontraron diversas cantidades de pequeñas bolsas de plástico con una sustancia granulada con características de cristal, por lo que respecta al quejoso XXXXXXXXXX, se le encontró en sus ropas 35 pequeños envoltorios de plástico que en su interior contenía sustancia sólida granulada al parecer droga llamada cristal, y que al preguntar sobre su procedencia el quejoso como los demás, dijeron que se las proporcionaba miembros de la delincuencia organizada, y que la vendían en \$100.00 a \$200.00 pesos, y que tenían tres años trabajando para los caballeros templarios, y que además, su función era la de darles información sobre el ingreso de corporaciones de seguridad al municipio, así como decomisos de droga, vehículos y armamento, y que esa información se la daban al Director de Seguridad Pública, quien ahora trabaja para los caballeros templarios, que los requeridos le dijeron a los Policías estatales, que había más compañeros involucrados, por lo que acudieron a la Presidencia Municipal, y solicitaron al elemento que estaba de guardia, quienes accedieron, sin encontrarles nada ilícito, y se les solicitó que los acompañaran ante la autoridad correspondiente, ya que sus compañeros los señalaban como personas que trabajan para los caballeros templarios, a lo cual aceptaron y de propia voluntad

abordaron los vehículos oficiales, que los llevaron al área de Barandilla en Morelia, para su certificación médica y la elaboración de la puesta a disposición mediante oficio 756/14 del 17 de junio de 2014, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del estado, iniciando la averiguación Ap-192/2014-M, por lo que respecta a los hechos que señala el quejoso, no es cierto que le quitaron su pertenencias, que no se le agredió físicamente, ni se le amenazó a él o a su familia, que su declaración no tienen conocimiento de cómo la realizó ante el Ministerio Público, con o sin abogado, ya que su función fue dejarlo a disposición. Anexaron a su informe copia de varios documentos...” (Fojas 18-22)

6. El día 03 de septiembre de 2014 se recibió el escrito dirigido al presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por XXXXXXXXXX, mediante el cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposo XXXXXXXXXX, por parte de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, manifestando lo siguiente:

“Quiero manifestar que el día miércoles 16 de julio de la presente anualidad policías estatales de la ciudad de Morelia, detuvieron a mi esposo XXXXXXXXXX, quien se desempeñaba como comandante de la policía municipal de Quiroga, Michoacán, fue puesto a disposición del Ministerio Público de esta ciudad capital y posteriormente recluido en el cereso “Licenciado David Franco Rodríguez”. Por lo que solicito que personal adscrito a este organismo acuda al lugar donde se encuentra retenido mi esposo a fin de que él pueda ampliar y ratificar la presente queja y se le certifique medicamente” (Foja 29)

7. Por tal motivo, el día 04 de septiembre de 2014, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Licenciado N

David Franco Rodríguez”, con el propósito de entrevistarse con el interno **XXXXXXXXXX**, para que este ratificara y ampliara la presente, manifestando lo siguiente:

“...que es de su interés continuar con la queja, ya que el miércoles 16 de julio, su jefe le dio la instrucción de verse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 21:00 horas, que al ingresar, los elementos de la Policía Estatal lo bajaron de la camioneta, junto con los compañeros que lo acompañaban, y los llevaron a una oficina en donde los desarmaron, y le preguntaron que en donde estaban los demás, y que les respondió que no sabía nada, por lo que le dijeron que no se hiciera pendejo y lo comenzaron a golpear en la cara y abdomen con el puño cerrado y como no les decía nada, lo llevaron esposado a otra oficina y un elemento lo tiró al suelo y se subió a su abdomen, mientras otro lo asfixiaba con una bolsa en la cara, y le daban golpes en el abdomen durante mucho tiempo, y luego lo subieron a una camioneta y le dijeron que los tenía que llevar a un domicilio, y mientras lo llevaban lo iban golpeando y asfixiando, que llegaron a la casa de un compañero, y le empezaron a dar toques y lo seguían asfixiando, y de ahí lo llevaron a Quiroga para darles otro domicilio y así lo trajeron toda la noche y en cada parada lo golpeaban, y fue hasta las 5:30 horas del jueves 17 de julio que lo dejaron en el área de Barandilla de la Presidencia de Quiroga, y un elemento lo golpeó, y él estaba sangrando de la nariz y cara ya que toda la noche lo trajeron a golpes, tortura, toques, que a las 10:00 horas los trajeron de nuevo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y de nuevo lo golpearon y torturaron, y lo dejaron hincado junto a un árbol, donde de nuevo lo torturaron, y que luego lo subieron a un camión y lo depositaron en la Procuraduría General de Justicia, cerca de las 18:30 horas y fue hasta que lo dejaron de golpear y torturar, y fue que lo revisó un médico, quien mando llamar al Jefe de la Policía estatal para que viera como los habían dejado de golpeados sus elementos...” (Fojas 31-33)

8. Mediante acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2014, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención ilegal y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/808/14**, acumulándose a la queja numero **MOR/722/14**, por ser los mismos hechos y la misma autoridad señalada como responsable, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 34)

9. El día 17 de octubre de 2014, se recibió el oficio sin número suscrito por Jorge Toral Rangel, José Luis Juárez Flores, Néstor Eduardo Castellano Castillo, Hugo Urbina López y José Roberto Ponce Rojas, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, manifestando las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que señalaron en su primer informe. (Fojas 44-48)

10. El día 25 de marzo de 2015, se recibió el oficio número V2/16324 suscrito por el doctor Enrique Guadarrama López Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite a este organismo protector de los derechos humanos la queja interpuesta por XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y N

XXXXXXXXXX, señalando como autoridades responsables a Elementos de la Policía Federal, desprendiéndose de las diligencias realizadas por ese organismo nacional que las autoridades responsables de las violaciones de derechos humanos, son Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solicitando se inicien las investigaciones correspondientes (Fojas 76-206), manifestando en sus quejas lo siguiente:

- **XXXXXXXXXX**, manifestó lo siguiente: *“...Datos del agraviado: XXXXXXXXXXXX... Fecha: 16 de julio de 2014... siendo la 01:00 aproximadamente sin una orden de arresto ingresaron en mi domicilio la Policía Federal sin una orden de arresto ingresaron violentamente y con palabras obscenas se llevaron a mi esposo, lo golpearon salvajemente en presencia de mis hijos, lo sacaron a la calle y aun así se escuchaban los gritos de dolor y mis hijos aterrorizados sin saber qué hacer, en un hecho de separación de mi hijo XXXXXXXXXXXX llamo a la policía, y cuál es su sorpresa que volvieron a ingresar diciendo de aquí se está haciendo una llamada y mi hijo de 16 años lo negó, lo cual los hizo enojar y lo golpearon salvajemente amenazándolo con cortarle un oído y lo obligaron a entregarle el teléfono celular y otras pertenencias, y volviendo a las agresiones a mí me golpearon en la cara diciéndome tapate la cara cabrona, poniéndome una cobija encima y una almohada y diciéndome no veas, tirando todo y rompiendo lo que encontraban a su paso...”*
(Fojas 30-31)

- **XXXXXXXXXX**, manifestó lo siguiente: *“...Datos del agraviado: XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX...mi hermano XXXXXXXXXXXX fue sacado de su domicilio XXXXXXXXXXXX ampliación, siendo con mucha violencia XXXXXXXXXXXX fue sacado de su domicilio XXXXXXXXXXXX s/n, XXXXXXXXXXXX desapareció de la comandancia de Quiroga, Michoacán, los 2 primeros fueron sacados con mucha*

violencia, golpeando a sus parejas e hijos entre la una y una y media de la mañana y Rosendo estaba en turno trabajando y de ahí ya no sabemos nada, él fue sacado de su trabajo me doy cuenta que fueron Policía Federal porque mi cuñada me para que llegaron gritando somos policía federal, pero ya cuando estaban adentro de la casa porque entraron con violencia destrozando todo y llevándose pertenencias de la casa, así como dinero en efectivo, manifiesto que los 3 agraviados son policías municipales de Quiroga...” (Fojas 30-31)

11. Mediante acuerdo de fecha 31 de marzo de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención ilegal y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/320/15**, acumulándose a la queja número **MOR/722/14**, por ser los mismos hechos y la misma autoridad señalada como responsable, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 207)

12. El día 13 de abril de 2015, se recibió el oficio sin número suscrito por Jorge Toral Rangel, José Luis Juárez Flores, Néstor Eduardo Castellano Castillo, Hugo Urbina López y José Roberto Ponce Rojas, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, manifestando las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que señalaron en su primer informe. (Fojas 210-213)N

13. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

14. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Escrito dirigido al presidente de este organismo, suscrito por el agraviado **XXXXXXXXXX**, mediante el cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derecho humanos cometidos en su agravio, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva. (Fojas 2-4)
- b) Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2014, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Lic. David Franco Rodríguez, con el motivo de que el agraviado **XXXXXXXXXX** ratificara y ampliara la presente, haciendo sus manifestaciones correspondientes. (Fojas 6-7)
- c) Copia del certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social Lic. David Franco Rodríguez de fecha 19 de julio de 2014, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, en el cual a la exploración física presento las siguientes:
 - *Escoriación en la cara anterior del muslo izquierdo.*

- *Escoriación y equimosis del glúteo derecho.*
 - *Dolor en la región costal izquierda.*
- d) Oficio sin número de fecha 02 de septiembre de 2014, suscrito por Jorge Toral Rangel, José Luis Juárez Flores, Néstor Eduardo Castellano Castillo, Hugo Urbina López y José Roberto Rojas Ponce, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rinden el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 18-22)
- e) Oficio número 756/2014 de fecha 17 de julio de 2014, suscrito por los Elementos de la Policía Estatal Preventiva descritos líneas arriba, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual ponen a disposición del agente del Ministerio Publico al agraviado **XXXXXXXXXX**. (Fojas 23-26)
- f) Escrito dirigido al presidente de este organismo de fecha 03 de septiembre de 2014, suscrito por la quejosa **XXXXXXXXXX**, mediante el cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposo **XXXXXXXXXX**, en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, pidiendo que personal de este organismo se constituyera en el CERESO de Morelia para que este ratificara y ampliara la presente. (Foja 29)
- g) Acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2014, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Lic. David Franco Rodríguez, con el motivo de que el agraviado **XXXXXXXXXX** ratificara y ampliara la presente, haciendo sus manifestaciones correspondientes. (Fojas 31-33)
- h) Oficio sin número de fecha 15 de octubre de 2014, suscrito por Jorge Toral Rangel, José Luis Juárez Flores, Néstor Eduardo Castellano Castillo, Hugo Urbina López y José Roberto Rojas Ponce, todos ellos elementos de la Policía

Estatad Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rinden el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 44-48)

- i) Acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2014, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Lic. David Franco Rodríguez, con el motivo de hacerles saber el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable a los agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX , haciendo sus manifestaciones correspondientes. (Foja 55)
- j) Oficio número V2/16324 de fecha 11 de marzo de 2015, suscrito por el doctor Enrique Guadarrama López Segundo Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual remite a este organismo la queja presentada por XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de **XXXXXXXXXX**, por ser motivo de incompetencia, ya que las diligencias se desprende que la autoridad presuntamente responsable son elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del estado de Michoacán. (Fojas 76-104)
- k) Declaración ministerial que rindió el agraviado XXXXXXXXX, de fecha 18 de julio de 2014, ante el Agente del Ministerio Publico de esta ciudad capital. (Fojas 110-113)
- l) Copia del certificado médico de integridad corporal de fecha 17 de julio de 2014, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, por parte del doctor Rodrigo Jiménez García Perito Médico forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del *Estado*, en el cual a la exploración física presento las siguientes:

- *Hematoma con equimosis morada de 4 x 4 centímetros localizado en región clavicular derecha.*
- *Múltiples equimosis rojas de 11 x 5 centímetros, localizadas en región supraclavicular derecha.*
- *Múltiples equimosis rojas de 8 x 11 centímetros localizadas en región supraclavicular izquierda.*
- *Escoriación con costra seca de 4 x 2 centímetros localizada en tercio distal cara anterior de antebrazo derecho.*
- *Múltiples quemaduras puntiformes de primer grado en una zona de 14 x 7 centímetros localizadas en hipocondrio derecho.*
- *Escoriación por estigma unguar en banda de 2.5 x 4 centímetros localizado en pectoral izquierdo.*
- *Zona de múltiples escoriaciones en una zona de 15 x 2 centímetros, localizadas en hipocondrio izquierdo.*
- *Hematoma con equimosis morada de 3 x 2 centímetros localizada en tercio medio cara anterior del muslo izquierdo.*
- *Múltiples escoriaciones en una zona de 5 x 11 centímetros localizadas en tercio medio cara anterior de pierna derecha.*
- *Hematoma con equimosis de color verde de 4 x 5 centímetros, localizada en tercio medio cara anterior de muslo izquierdo.*
- *Escoriación de 10 x 5 centímetros, localizado en tercio proximal cara externa de pierna izquierda.*
- *Equimosis roja de 35 x 35 centímetros localizada en región dorso lumbar bilateral.*
- *Escoriación con hematomas de 4 x 3 centímetros, localizada en codo izquierdo.*
- *Hematoma con equimosis de 4 x 5 centímetros localizada en codo derecho (Foja 114)*

- m)** Declaración preparatoria del agraviado XXXXXXXXX de fecha 21 de julio de 2014, ante el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de esta ciudad capital, en la cual se da fe de las lesiones que presenta el agraviado al momento de su declaración, presentando: *“Se aprecia en la cabeza, parte posterior escoriaciones de forma irregular en un área de aproximadamente tres centímetros de diámetro, se aprecia inflamada dicha zona; en la parte posterior de ambos oídos se aprecian hematomas de forma irregular de aproximadamente medio centímetro de diámetro cada una de los cuales refiere el imputado que en esas áreas le ponían una chicharra o punta de metal con la que le causaban los toques eléctricos; en la parte inferior del ojo izquierdo se aprecia hematoma e inflamación, además, presenta color rojo en el interior de dicho ojo; en los hombros de ambos brazos se aprecia hematomas de forma irregular, el izquierdo de aproximadamente quince centímetros de diámetro, mientras que el del brazo derecho es de color más tenue y de aproximadamente 8 centímetros; en la espalda presenta diversas escoriaciones de forma irregular y algunas líneas, refiriendo el imputado que son consecuencia de chicotazos que le daban en la espalda mojada y se aprecian múltiples puntos rojos con escoriación y hematomas, refiriendo que fueron causadas por toques eléctricos; también se aprecia en el brazo izquierdo un hematoma de aproximadamente tres centímetros de longitud de forma irregular, en el codo del mismo brazo se aprecia escoriación de aproximadamente dos centímetros; así como alrededor de las muñecas de ambas manos presenta escoriaciones; también a lo largo de ambas piernas presenta múltiples hematomas en las partes inferiores de las piernas de aproximadamente diez centímetros, las que dice le causaron con un lanza flamas con el que le golpeaban; en las espinillas presenta escoriaciones de formas irregulares de aproximadamente cinco centímetros.”* (Fojas 115-121)
- n)** Copia del certificado médico de integridad corporal practicado al agraviado **XXXXXXXXXX** el 19 de julio de 2014, por parte del doctor Odilón Balderas Calderón Perito Médico Forense de la Dirección General de Servicios

Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde a la exploración física presenta:

- *Equimosis violácea de ambos párpados inferiores.*
 - *Escoriación de 2 centímetros en región malar derecha.*
 - *Dos equimosis violáceas una de 14 x 9 centímetros y otra de 6 x5 centímetros localizadas en cara superior de hombro izquierdo.*
 - *Equimosis violácea de 9 x 8 centímetros localizada en cara superior de hombro derecho.*
 - *Múltiples quemaduras de primer grado en costado derecho.*
 - *Equimosis violácea de 25 x 20 centímetros localizada en cara posterior de tronco.*
 - *Equimosis violácea de 2 x 2 centímetros localizada en cara interna de brazo izquierdo.*
 - *Escoriación de 2 x 2 centímetros en cara interna de codo izquierdo.*
 - *Escoriación en contorno de muñecas de ambas manos.*
 - *Equimosis violácea de 6 x 3 centímetros localizada en cara anterior tercio superior de muslo izquierdo.*
 - *Equimosis violácea de 4 x 3 centímetros localizada en tercio medio cara anterior de muslo derecho.*
 - *Escoriaciones en cara anterior de ambas piernas. (Foja 142)*
- o) Copia del certificado médico de ingreso, practicado el día 19 de julio de 2014 al interno **XXXXXXXXXX** por parte del médico general adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, donde a la exploración física presenta:
- *Equimosis en ambos párpados inferiores.*
 - *Escoriación en región malar derecha.*
 - *Equimosis violácea en cara anterior del hombro izquierdo.*

- *Equimosis violácea en cara anterior del hombro derecho.*
 - *Múltiples quemaduras en la región costal derecha (primer grado).*
 - *Equimosis en cara posterior del tronco.*
 - *Equimosis en cara interna del brazo izquierdo.*
 - *Equimosis en ambas muñecas.*
 - *Equimosis en la cara anterior del muslo derecho.*
 - *Escoriaciones en cara anterior de ambas piernas.*
 - *Lesiones de reciente producción. (Foja 146)*
- p) Oficio sin número de fecha 13 de abril de 2015, suscrito por Jorge Toral Rangel, José Luis Juárez Flores, Néstor Eduardo Castellano Castillo, Hugo Urbina López y José Roberto Rojas Ponce, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rinden el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 210-2013)
- q) Copia del certificado médico de integridad corporal practicado al agraviado **XXXXXXXXXX** el 17 de julio de 2014, por parte del doctor Efraín Israel Villanueva Arreola Médico adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, donde a la exploración física presenta: *“Zona eritematosa con escoriaciones en tórax parte posterior ambos hombros, región externo clavicular, escoriaciones en cuello, pequeña escoriación en hemitorax anterior izquierdo, pequeña equimosis en muslo derecho y zona eritematosa en ambas piernas tercio medio. Policontundido”* (Foja 217)

- r) Copia del certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social Lic. David Franco Rodríguez de fecha 19 de julio de 2014, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, en el cual a la exploración física presento las siguientes:
- Escoriación en la región frontal en resolución.
 - Equimosis bpalpebral ojo derecho.
 - Equimosis palpebral inferior de ojo izquierdo.
 - Equimosis en cara anterior del brazo izquierdo.
 - Escoriaciones múltiples en toda la región dorsal y escapular.
 - Equimosis s en la región lumbar izquierda.
 - Escoriaciones en cara posterior del codo.
 - Escoriaciones en cara anterior de la rodilla izquierda.
 - Escoriación en cara anterior de la pierna izquierda. (Foja 243)
- s) Declaraciones ministeriales a cargo de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, de fechas 25 de septiembre de 2014, mediante las cuales rinden su testimonio en relación a los hechos motivo de la presente, presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX. (Fojas 261-262)
- t) Acta ministerial de personas al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de justicia del Estado, en la cual se da fe de las lesiones que presentan los agraviados al momento de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público, corroborando las lesiones que se señalan en los respectivos certificados de integridad corporal. (Fojas 386-394)
- u) Copia del certificado de integridad corporal practicado al agraviado XXXXXXXXXX, el día 19 de julio de 2014, por parte del doctor Rodrigo Jiménez García perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de

la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde a la exploración física presenta:

- *Equimosis morada de 4 x 3 centímetros localizada en región bpalpebral ojo izquierdo.*
- *Escoriación de 6 x 3.5 centímetros localizada en región biparietal anterior área cubierta de cabello.*
- *Equimosis morada de 7 x 3 centímetros localizada en región axilar derecha.*
- *Zona de quemaduras de primer grado puntiformes de 1.5 x 1.5 centímetros localizadas en hombro derecho.*
- *Múltiples equimosis rojas, de 15 x 11 centímetros, localizadas en abdomen del lado derecho.*
- *Equimosis morada de 7 x 3 centímetros localizada en región axilar izquierda.*
- *Equimosis morada de 1 x 1.5 centímetros, localizada en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo. 8. Zona de múltiples quemaduras puntiformes de primer grado de 30 x 21 centímetros, localizadas en región dorso lumbar bilateral.*
- *Escoriación de 5 x 0.5 centímetros, localizada en región escapular derecha.*
- *Equimosis de 6 x 2 centímetros, localizada en región temporal izquierda.*
- *Edema y equimosis roja de pabellón auricular izquierdo.*
- *Hematoma de 4 x 4 centímetros localizado en región occipital.*
- *Equimosis roja de 4 x 4 centímetros con escoriación de 2.5 x 1 centímetros, tercio medio cara anterior de pierna izquierda.*
- *Equimosis roja de 8 x 3 centímetros, localizada en tercio medio cara anterior de pierna derecha.*
- *Edema y equimosis de pabellón auricular derecho. (Foja 445)*

v) Declaración ministerial a cargo del agraviado XXXXXXXXX, de fecha 18 de julio de 2014. (Fojas 474-476)

- w) Acta de fe ministerial del estado psicofísico del agraviado XXXXXXXXX, en la cual se da fe de las múltiples lesiones que presento al momento de rendir su declaración ministerial. (Foja 477)
- x) Declaración ministerial a cargo del agraviado XXXXXXXXX, de fecha 18 de julio de 2014. (Fojas 478-481)
- y) Acta de fe ministerial del estado psicofísico del agraviado XXXXXXXXX, en la cual se da fe de las múltiples lesiones que presento al momento de rendir su declaración ministerial. (Foja 482-485)
- z) Declaración ministerial a cargo del agraviado XXXXXXXXX, de fecha 18 de julio de 2014. (Fojas 487)
- aa) Copia del certificado de integridad corporal practicado al agraviado XXXXXXXXX, el día 19 de julio de 2014, por parte de la doctora Verónica Sánchez Sosa perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde a la exploración física presenta: *1. Excoriación con costra hemática de 8 x 6 centímetros localizado en región parietal, área con escaso cabello. 2. Equimosis de color rojo y edema de 14 x 6 centímetros localizados en región temporal izquierdo, área provista de cabello. 3. Equimosis de color violáceo de 2 x 2 centímetros localizado en región palpebral interior de ojo derecho. 4. Equimosis de color violácea de 3.5 x 2 centímetros localizado en párpado superior ojo izquierdo. 5. Equimosis de color violáceo y edema de 4 x 2 centímetros localizado en región palpebral inferior ojo izquierdo. 6. Edema y equimosis de color verdosa de 2 x 2 centímetros localizados en región retro auricular de pabellón auricular derecho. 7. Edema y equimosis de color verde de 3 x 2 centímetros localizado en hélix y ante hélix del pabellón auricular izquierdo, así como restos de secreción hemática seca en conducto auditivo externo. 8 equimosis de color rojo de 12 x 12 centímetros localizado a nivel de clavícula izquierda. 9. Equimosis de color violáceo y negro de 16*

x 10 centímetros localizado en hipocondrio derecho. 10. Equimosis de color negro de 2 x 1 centímetros localizado en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo. 11. Equimosis de color violácea de 3 x 0 centímetros localizados en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho. 12. Edema en ambos dorsos de manos. 13. Excoriación con costra hemática de 4 x 2 centímetros localizados en tercio medio cara anterior de pierna izquierda. 14. Excoriación de color rojo puntiforme localizado en tercio superior y medio de espalda. Examen del pabellón auricular derecho, se observa conducto auditivo externo sin alteraciones, membrana timpánica con ligero abombamiento y equimosis de color rojo. Examen del pabellón auricular izquierdo, se observa conducto auditivo externo con restos de secreción hemática seca en paredes, membrana timpánica con laceración a las 7:00 horas comparando la membrana a la carátula de un reloj, en este momento sin secreción activa, de color blanco nacarada, examen de equilibrio sin alteraciones. (Foja 697)

- bb)** Declaración preparatoria a cargo del agraviado XXXXXXXXX, de fecha 21 de julio de 2014, en la cual refiere haber sido torturado por parte de los elementos captores. (Fojas 761-764)
- cc)** Declaración preparatoria a cargo del agraviado XXXXXXXXX, de fecha 21 de julio de 2014, en la cual refiere haber sido torturado por parte de los elementos captores. (Fojas 779-782)
- dd)** Copia del certificado de integridad corporal de XXXXXXXXX, que se le practicó a las 21:40 horas del 17 de julio de 2014, por perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se asienta sin lesiones externas visibles. (Foja 451)
- ee)** Copia del certificado de integridad corporal de XXXXXXXXX, que se le practicó a las 22:10 horas del 17 de julio de 2014, por perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se asienta sin lesiones externas visibles. (Foja 464)

- ff)** Copia del certificado de integridad corporal de **XXXXXXXXXX**, que se le practicó a las 21:35 horas del 17 de julio de 2014, por perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se asienta presenta lesiones: 1. Equimosis roja de 20 x 13 centímetros región dorsal media. 2. Zona de múltiples equimosis rojas de 21 x 11 centímetros localizadas en región escapular izquierda. 3. Equimosis roja de 4 x 2 centímetros localizada en hombro izquierdo. (Foja 470)
- gg)** Copia del acta de la declaración ministerial del indiciado **XXXXXXXXXX**, a las 7:45 horas del 18 de octubre de 2014, en el sentido de: que no está de acuerdo con la puesta a disposición y se reserva el derecho a declarar. (Fojas 565-566) En ese acto, se levantó acta de fe ministerial de estado psicofísico del indiciado **XXXXXXXXXX**, donde se asienta que presenta lesiones de reciente producción; equimosis roja en región dorsal media, zona de múltiples equimosis rojas localizadas en región escapular izquierda y equimosis roja localizada en hombro izquierdo. (Foja 567)
- hh)** Acuerdo ministerial de libertad bajo las reservas de ley del 18 de julio de 2014, en favor de los indiciados **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**. (Fojas 668-670)
- ii)** Copia de la testimonial con relación a hechos a cargo de **XXXXXXXXXX**, dentro de la duplicidad del término constitucional a que se encuentra sujetoN

XXXXXXXXXX, rendida el 23 de julio de 2014 ante el personal del Juzgado Primero de lo Penal del distrito judicial de Morelia. (Fojas 818-820)

jj) Copia de la testimonial con relación a hechos a cargo de XXXXXXXXXXXX, dentro de la duplicidad del término constitucional a que se encuentra sujeto XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, rendida el 23 de julio de 2014 ante el personal del Juzgado Primero de lo Penal del distrito judicial de Morelia. (Fojas 882-884)

kk) Copia de la testimonial con relación a hechos a cargo de XXXXXXXXXXXX, dentro de la duplicidad del término constitucional a que se encuentra sujeto XXXXXXXXXXXX, rendida el 24 de julio de 2014 ante el personal del Juzgado Primero de lo Penal del distrito judicial de Morelia. (Fojas 839-841)

ll) Copia de la testimonial con relación a hechos a cargo del menor XXXXXXXXXXXX, asistido de su madre y de psicóloga oficial dentro de la duplicidad del término constitucional a que se encuentra sujeto XXXXXXXXXXXX, rendida el 24 de julio de 2014 ante el personal del Juzgado Primero de lo Penal del distrito judicial de Morelia. (Fojas 846-847)

mm) Copia de la testimonial con relación a hechos a cargo del menor XXXXXXXXXXXX, asistido de su madre y de psicóloga oficial dentro de la duplicidad del término constitucional a que se encuentra sujeto XXXXXXXXXXXX, rendida el 24 de julio de 2014 ante el personal del Juzgado Primero de lo Penal del distrito judicial de Morelia. (Fojas 852-853)

nn) Copia de testimonial para acreditar hechos a cargo de XXXXXXXXXXXX, rendida el 24 de julio de 2014 ante el personal del Juzgado Primero de lo Penal del distrito judicial de Morelia. (Fojas 858- 861)

- oo)** Copia de testimonial para acreditar hechos a cargo de XXXXXXXXX, rendida el 24 de julio de 2014 ante el personal del Juzgado Primero de lo Penal del distrito judicial de Morelia. (Fojas 863-867)
- pp)** Copia del acta de audiencia pública de reproducción de videograbación, en la causa 219/2014-I, integrada en contra de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, verificada el 24 de julio de 2014 ante el personal del Juzgado Primero de lo Penal del distrito judicial de Morelia. En lo que aquí interesa, esas videograbaciones fueron remitidas por el Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, respecto de las cámaras de video instaladas en el área de Barandilla de Seguridad Pública Municipal de Quiroga. (Fojas 872-876)
- qq)** Dictámenes psicológicos practicados a los agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, por parte de la licenciada en psicología Ana Yurixhy Morales Pimentel, psicóloga adscrita a la Dirección Técnica de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, en los cuales se señala que dichos agraviados fueron objeto de tortura por parte de sus elementos captores. (Fojas 2298-2320)

15. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

16. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

17. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los agraviados, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tortura en agravio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, y **XXXXXXXXXX**, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de **XXXXXXXXXX**, además de detención ilegal en agravio de los antes mencionados y de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

18. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

19. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución

corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

20. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en actos de tortura.

21. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

22. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

23. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

24. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

25. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

26. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura,

como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

27. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas,

administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

30. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

31. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el

desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

32. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

33. Por tortura se entiende todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, inflige a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta [Las penas o sufrimientos inherentes o incidentales a la pena de prisión de los que aquí se habla tienen que ver con lo que en Psicología Forense se conoce como la “prisionización” (efectos psicosomáticos de la pena de prisión). No debe de perderse de vista que cuando una persona es ingresada a

una institución carcelaria va a sufrir una experiencia traumatizante que va alterar su estado emocional de manera inevitable en los aspectos: a) Biológico: aumentos del instinto de ataque al no ser posible la huida, problemas para conciliar el sueño, problemas de privación sexual, sensoriales (visión, audición, gusto, olfato); b) Psicológico: pérdida de la autoestima, deterioro de la imagen del mundo exterior debido a la vida monótona y minuciosamente reglada, acentuación de la ansiedad, la depresión, el conformismo, la indefensión aprendida, la dependencia y c) Social: contaminación criminal, alejamiento familiar, laboral, aprendizaje de pautas de supervivencia extremas (mentir, dar pena, adopción del lenguaje y la “cultura” carcelaria).], siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos descritos antes en este párrafo. También se considera como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica; ello conforme con lo dispuesto por los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

34. Sobre la tortura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene en la Recomendación General número 10, que cuando existe la sospecha fundada de que se ha cometido un acto de tortura, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación y se logre el castigo de los responsables. De igual manera, dentro de las medidas efectivas que debe tomar el Estado, en opinión de la Comisión Nacional de los DerechosN

Humanos, está asegurar a las víctimas de tortura una reparación y el derecho a indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación lo más completa posible.

35. Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

36. Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que, en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

37. En tanto que, en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es indispensable anotar que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

38. Para los instrumentos jurídicos internacionales, la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no se justifican bajo ninguna circunstancia.

- **De la Detención Arbitraria.**

39. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

40. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

41. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

42. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

43. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la

detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

44. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

III

45. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

46. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, consistente en actos de tortura, detención ilegal y tratos crueles, inhumanos y degradantes participaron Jorge Toral Rangel, José Luis Juárez Flores, Néstor Eduardo Castellano Castillo, Hugo Urbina López y José Roberto Ponce Rojas, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

- Sobre los hechos violatorios de derechos humanos:

47. **XXXXXXXXXX** manifestó sobre los hechos violatorios de derechos humanos en su escrito de queja lo siguiente:

“...que se desempeñaba como Policía Municipal de Quiroga, Michoacán y que el 17 de junio de 2014, se dirigió a su trabajo a Seguridad Pública Municipal, llegando como a las 8:15 horas, percatándose que en la puerta principal de la Presidencia Municipal, estaban varias camionetas y elementos de la Policía Estatal, por lo que dio la vuelta y llegó al estacionamiento de patrullas, que está a espaldas de la Presidencia, que al entrar lo abordó una persona vestida de civil y con un arma de fuego fajada en la cintura, y éste le preguntó si él trabaja ahí, a lo que respondió que sí, como policía, por lo que de inmediato le dijo que le entregara todo lo que traía, cartera, celular, dinero y le dijo que ingresara la cuarto de control, dándose cuenta que ahí estaban otros compañeros y a quienes iban llegando les hacían lo

mismo, que como a las 9:30 horas, los sacaron al estacionamiento de patrullas, subiéndolos a diferentes patrullas de la Policía estatal, y los trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicadas en Morelia, que durante el trayecto lo golpearon brutalmente en todo el cuerpo, diciéndole traidor, ya te chingaste, que desde el momento que llegaron a la Secretaría lo mantuvieron esposado y parado durante los días jueves, viernes y sábado, y que le decían que él le había disparado al director, que al momento de declarar tenía que echarse la culpa, que el jueves por la noche lo trasladaron al área de barandillas y el viernes como a las 2:00 horas lo llevaron ante el Agente del Ministerio Público para que dijera todo lo que le habían dicho una hora antes, y que si no, iban a matar a su familia y a él en el CERESO, por lo que al rendir su declaración tenía a dos elementos de policía, sin saber si eran estatales o ministeriales, pero que le decían que ya sabía lo que le habían dicho, por lo que tuvo que manifestar lo que ellos le habían dicho, y sin la presencia de un abogado, ya que decían que todo estaba arreglado, por lo que el día sábado lo llevaron al CERESO "Lic. David Franco Rodríguez..." (Fojas 2-4)

48. XXXXXXXXXX, en su escrito de queja, manifestó sobre las violaciones de derechos humanos de las que fue víctima su esposo XXXXXXXXXX, lo siguiente:

"Quiero manifestar que el día miércoles 16 de julio de la presente anualidad policías estatales de la ciudad de Morelia, detuvieron a mi esposo XXXXXXXXXX, quien se desempeñaba como comandante de la policía municipal de Quiroga, Michoacán, fue puesto a disposición del Ministerio Público de esta ciudad capital y posteriormente recluso en el cereso "Licenciado David Franco Rodríguez". Por lo que solicito que personal adscrito a este organismo acuda al lugar donde se encuentra retenido mi esposo a fin de que él pueda ampliar y ratificar la presente queja y se le certifique medicamente" (Foja 29)

49. XXXXXXXXX manifestó sobre los hechos violatorios de derechos humanos en su ratificación de la presente, lo siguiente:

“...que es de su interés continuar con la queja, ya que el miércoles 16 de julio, su jefe le dio la instrucción de verse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 21:00 horas, que al ingresar, los elementos de la Policía Estatal lo bajaron de la camioneta, junto con los compañeros que lo acompañaban, y los llevaron a una oficina en donde los desarmaron, y le preguntaron que en donde estaban los demás, y que les respondió que no sabía nada, por lo que le dijeron que no se hiciera pendejo y lo comenzaron a golpear en la cara y abdomen con el puño cerrado y como no les decía nada, lo llevaron esposado a otra oficina y un elemento lo tiró al suelo y se subió a su abdomen, mientras otro lo asfixiaba con una bolsa en la cara, y le daban golpes en el abdomen durante mucho tiempo, y luego lo subieron a una camioneta y le dijeron que los tenía que llevar a un domicilio, y mientras lo llevaban lo iban golpeando y asfixiando, que llegaron a la casa de un compañero, y le empezaron a dar toques y lo seguían asfixiando, y de ahí lo llevaron a Quiroga para darles otro domicilio y así lo trajeron toda la noche y en cada parada lo golpeaban, y fue hasta las 5:30 horas del jueves 17 de julio que lo dejaron en el área de Barandilla de la Presidencia de Quiroga, y un elemento lo golpeó, y él estaba sangrando de la nariz y cara ya que toda la noche lo trajeron a golpes, tortura, toques, que a las 10:00 horas los trajeron de nuevo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y de nuevo lo golpearon y torturaron, y lo dejaron hincado junto a un árbol, donde de nuevo lo torturaron, y que luego lo subieron a un camión y lo depositaron en la Procuraduría General de Justicia, cerca de las 18:30 horas y fue hasta que lo dejaron de golpear y torturar, y fue que lo revisó un médico, quien mando llamar al Jefe de la Policía estatal para que viera como los habían dejado de golpeados sus elementos...” (Fojas 31-33)

50. XXXXXXXXX, en su queja por comparecencia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre los hechos violatorios de derechos humanos de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, lo siguiente:

“...siendo la 01:00 aproximadamente sin una orden de arresto ingresaron en mi domicilio la Policía Federal sin una orden de arresto ingresaron violentamente y con palabras obscenas se llevaron a mi esposo, lo golpearon salvajemente en presencia de mis hijos, lo sacaron a la calle y aun así se escuchaban los gritos de dolor y mis hijos aterrorizados sin saber qué hacer, en un hecho de separación de mi hijo XXXXXXXXX llamó a la policía, y cuál es su sorpresa que volvieron a ingresar diciendo de aquí se está haciendo una llamada y mi hijo de 16 años lo negó, lo cual los hizo enojar y lo golpearon salvajemente amenazándolo con cortarle un oído y lo obligaron a entregarle el teléfono celular y otras pertenencias, y volviendo a las agresiones a mí me golpearon en la cara diciéndome tapate la cara cabrona, poniéndome una cobija encima y una almohada y diciéndome no veas, tirando todo y rompiendo lo que encontraban a su paso...” (Fojas 30-31)

51. XXXXXXXXX manifestó sobre los hechos violatorios de derechos humanos en su ratificación de la presente, lo siguiente:

“...señalo que el 17 de julio de 2014, aproximadamente a las 02:00 horas, se encontraba en su domicilio... en compañía de su esposa XXXXXXXXX. Y sus 4 menores hijos... todos se encontraban dormidos, cuando el de la voz escuche golpes en la puerta que da a la calle, dicho ruido era como de golpes con un mazo... cuando vio a 4 sujetos vestidos de negro, armas largas, algunos encapuchados y vestidos de civil, portaban chalecos tácticos, dichos hombres se fueron hacia él, sin mediar palabra lo empezaron a golpear, primero le dieron un culatazo con el arma larga en la boca del estómago una ocasión, por lo que se dobló hacia adelante, momento en que los 4 sujetos lo empezaron a golpear a

cachetadas y puño cerrado en todo el cuerpo, estando en el suelo le colocaron unas esposas hacia atrás lo voltearon boca arriba, uno de los sujetos alto y robusto se le sentó en el pecho mientras que otro lo sujetaba de los pies, un tercero le colocó una bolsa de plástico grueso en la cara mientras que el hombre robusto estando sentado en su pecho brincaba para sacarle el aire, provocándole que se asfixiara... estando en la calle lo subieron a una camioneta civil color rojo... en esta lo colocaron boca arriba... lo llevaron al área de barandilla, donde les hicieron certificado médico, fue amenazado para que no dijera que lo habían golpeado, lo certificaron en el CO, también el perito le pregunto que había hecho para estar tan golpeado, aclara que son 40 elementos de los 2 turnos o sea todos los municipales fueron detenidos, al día siguiente a las 01:00 horas, los sacaron a declarar, donde antes de declarar le dijeron que tenía que firmar lo que estaba asentado, de no hacerlo le iban a dar otra putiza, el de la voz ya estaba muy golpeado y no soportaría otro golpe, por lo que firmó, ahí se dio cuenta que lo acusaban de vender droga en su camioneta en la avenida de Quiroga..." (Fojas 130-138)

52. XXXXXXXXX, en su queja por comparecencia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre los hechos violatorios de derechos humanos de los que fueron víctimas XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, lo siguiente:

"...mi hermano XXXXXXXXX fue sacado de su domicilio XXXXXXXXX ampliación, siendo con mucha violencia XXXXXXXXX fue sacado de su domicilio XXXXXXXXX s/n, XXXXXXXXX desapareció de la comandancia de Quiroga, Michoacán, los 2 primeros fueron sacados con mucha violencia, golpeando a sus parejas e hijos entre la una y una y media de la mañana y Rosendo estaba en turno trabajando y de ahí ya no sabemos nada, él fue sacado de su trabajo me doy cuenta que fueron Policía Federal porque mi cuñada me para que llegaron gritando somos policía federal, pero ya cuando estaban adentro de la casa porque entraron con violencia

destrozando todo y llevándose pertenencias de la casa, así como dinero en efectivo, manifiesto que los 3 agraviados son policías municipales de Quiroga...”
(Fojas 30-31)

53. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Jorge Toral Rangel, José Luis Juárez Flores, Néstor Eduardo Castellano Castillo, Hugo Urbina López y José Roberto Ponce Rojas, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, manifestaron lo siguiente:

“...que lo cierto es que el 17 de julio de 2014, aproximadamente las 14:00 horas, estando de recorrido de vigilancia sobre la avenida Vasco de Quiroga, del municipio de Quiroga, se percataron que una camioneta de color negro que no portaba placas, con cinco personas a bordo, por lo que se les dio alcance y se les pidió que se detuvieran, y una vez que detuvieron la marcha, se les solicitó que se bajaran para hacerles una revisión, ya que no contaban con placas de circulación, que dijeron ser Policías Municipales, dando sus nombres XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, siendo uno de ellos XXXXXXXXXXX, y que al hacerles una revisión corporal, se les encontraron diversas cantidades de pequeñas bolsas de plástico con una sustancia granulada con características de cristal, por lo que respecta al quejoso XXXXXXXXXXX, se le encontró en sus ropas 35 pequeños envoltorios de plástico que en su interior contenía sustancia sólida granulada al parecer droga llamada cristal, y que al preguntar sobre su procedencia el quejoso como los demás, dijeron que se las proporcionaba miembros de la delincuencia organizada, y que la vendían en \$100.00 a \$200.00 pesos, y que tenían tres años trabajando para los caballeros templarios, y que además, su función era la de darles información sobre el ingreso de corporaciones de seguridad al municipio, así como decomisos de droga, vehículos y armamento, y que esa información se la

daban al Director de Seguridad Pública, quien ahora trabaja para los caballeros templarios, que los requeridos le dijeron a los Policías estatales, que había más compañeros involucrados, por lo que acudieron a la Presidencia Municipal, y solicitaron al elemento que estaba de guardia, quienes accedieron, sin encontrarles nada ilícito, y se les solicitó que los acompañaran ante la autoridad correspondiente, ya que sus compañeros los señalaban como personas que trabajan para los caballeros templarios, a lo cual aceptaron y de propia voluntad abordaron los vehículos oficiales, que los llevaron al área de Barandilla en Morelia, para su certificación médica y la elaboración de la puesta a disposición mediante oficio 756/14 del 17 de junio de 2014, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del estado, iniciando la averiguación Ap-192/2014-M, por lo que respecta a los hechos que señalan los quejosos, no es cierto que le quitaron su pertenencias, que no se les agredió físicamente, ni se les amenazó a ellos o a su familia, que sus declaraciones no tienen conocimiento de cómo la realizaron ante el Ministerio Público, con o sin abogado, ya que su función fue dejarlos a disposición. Anexaron a su informe copia de varios documentos...” (Fojas 18-22)

54. En este punto, resulta de suma importancia tener presente como parte de los informes que rindió la autoridad ante este organismo, el contenido de la copia del oficio **756/2004** del 17 de julio de 2014, por medio del cual, Toral Rangel Jorge, José Luis Juárez Flores, Castellano Castillo Néstor Eduardo, Urbina López Hugo y Ponce Rojas José Roberto, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva, ponen a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del estado, a las personas de nombre **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,**

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, **XXXXXXXXXX**,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, de acuerdo a la siguiente exposición de hechos, en
síntesis:

*“Que el día 17 de julio de 2014, siendo las 14:00 horas al encontrarse realizando un recorrido de prevención, sobre la avenida Vasco de Quiroga, del municipio de Quiroga, se percataron que iba circulando una camioneta de color negro, sin placas de circulación, por lo que se le dio alcance, solicitando al conductor que se detuviera, descendiendo del vehículo cinco personas que dijeron llamarse **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** e **XXXXXXXXXX**, que revisaron a **XXXXXXXXXX**, a quien le encontraron 36 envoltorios de plástico conteniendo una sustancia sólida granulada con características de la droga “cristal”; a **XXXXXXXXXX** se le encontraron 38 envoltorios de plástico que contenían una sustancia sólida granulada con características de la droga “cristal”; a **XXXXXXXXXX**, se le encontraron 33 envoltorios de plástico con una sustancia sólida granulada con características de la droga “cristal”; a **XXXXXXXXXX** se le encontraron 35 envoltorios de plástico con una sustancia sólida granulada con características de la droga “cristal”; a **XXXXXXXXXX** se le encontraron 31 envoltorios de plástico con una sustancia sólida granulada con características de la droga “cristal”, que dijeron ser Policías Municipales de Quiroga, manifestando que también trabajaban para los caballeros templarios los elementos de la Policía de nombres **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por lo que la Policía estatal se trasladó de inmediato*

a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Quiroga, y procedieron a revisarlos, sin que se les encontrara objeto ilícito, pero que se les hizo saber que era necesario que los acompañaran ante la autoridad ministerial para determinar lo conducente, a lo que no se opusieron, por lo que en ese momento se procedió a leerles la cartilla de derechos a cada uno de los asegurados, y por cuestiones de seguridad se les trasladó al área de Barandilla de Morelia, en donde se les realizó el certificado médico de integridad física y ponerlos a disposición de la autoridad competente para determinar su situación jurídica.” (Fojas 23-26)

- Sobre la detención ilegal:

55. Por cuestión de orden de ideas, se abordará en principio, la detención ilegal de la que fueron víctimas **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

56. Del análisis de las constancias que obran dentro del expediente de la presente, se encuentra plena y debidamente demostrado que **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, fueron privados ilegalmente de la libertad por parte de Jorge Toral Rangel, José Luis Juárez Flores, Castellano Castillo Néstor Eduardo, Urbina López Hugo y Ponce Rojas José Roberto, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día 17 de julio de 2014, en la ciudad de Quiroga, Michoacán.

57. Por medio de las actuaciones que obran dentro del proceso penal 256/2014-II, instruida en contra de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,**

XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por la comisión del delito contra la salud, ante el Juzgado Primero de lo Penal, distrito judicial de Morelia, se puede arribar a la conclusión lógico-jurídica que si fueron privados de la libertad en contra de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en razón de que no se colmaron ninguno de los supuestos ahí consagrados con pulcritud, como los son:

- a) Que exista orden de aprehensión librada por autoridad judicial;
- b) En flagrante delito, es decir, al momento de estarse cometiendo un acto ilícito;
- c) Caso urgente, estimado por el Ministerio Público, en delito grave así establecido por la Ley, cuando por razón de la hora o lugar o cualquier otra circunstancia, no se pueda ocurrir ante el Juez para solicitar una orden de aprehensión.

58. Los elementos de la Policía Estatal Preventiva antes mencionados, en la puesta a disposición ante el agente del ministerio público y en el informe que sobre los actos reclamados que rindieron ante este Organismo, sostienen que la privación de la libertad de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ocurrió como a las 14:00 horas del día 17 de julio de 2014, cuando fueron sorprendidos en flagrante delito contra la salud, al haberseles encontrado en posesión de pequeños envoltorios de plástico que contenían una sustancia con las características de la droga conocida como “cristal”, cuando circulaban a bordo de una camioneta color negra sobre las calles de la población de Quiroga.

59. Primeramente, nos ocuparemos de la privación de la libertad de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, personas que, según el dicho de los Policías, no fueron detenidos a bordo del vehículo automotor referido en el párrafo anterior, sino en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Quiroga, Michoacán.

60. Del contenido de la copia del oficio 756/2004 del 17 de julio de 2014, por el cual, Toral Rangel Jorge, José Luis Juárez Flores, Castellano Castillo Néstor Eduardo, Urbina López Hugo y Ponce Rojas José Roberto, elementos de la Policía Estatal Preventiva, ponen a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aparecen los nombres, entre otros, de las personas de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**.

61. De la lectura de este oficio de puesta a disposición, se desprende que por el dicho de los policías municipales **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX e XXXXXXXXXXXX**, a quienes supuestamente atraparon en la comisión de hechos delictivos, de que sus compañeros también “trabajaban” para un grupo criminal denominado caballeros templarios, acudieron a la Dirección de Seguridad Pública de Quiroga, Michoacán, y procedieron a revisar a todos los Elementos de la Policía Municipal de esa corporación, **sin que se les encontrara objeto ilícito**, pero que se les hizo saber que era necesario que los acompañaran ante la autoridad ministerial para determinar lo conducente, a lo que no se opusieron, por lo que en ese momento se procedió a leerles la cartilla de derechos a cada uno de los asegurados, y por cuestiones de seguridad se les trasladó **al área de Barandilla** de Morelia, en donde se les realizó el certificado médico de integridad

física y se procedió a ponerlos a disposición de la autoridad competente para determinar su situación jurídica, esto es una prueba idónea y suficiente por sí misma para evidenciar con claridad que **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, fueron privados de la libertad fuera de los parámetros legales que limitativamente se enuncian en el quinto párrafo del artículo 16 Constitucional, sin que importe que los Policías Estatales mencionen que los ahora agraviados acudieron por voluntad propia, es decir, que por voluntad propia determinaron ser privados de la libertad. Pues si no hubiesen tenido el carácter de detenidos, no tendría por qué resguardarles en el área de Barandilla, lugar que es por todos conocido, como un hecho público y notorio, que es el lugar en donde se resguardan a personas con motivo de un arresto administrativo, o bien, por la comisión de hechos delictivos.

62. Supuesto del que bajo ningún concepto podían ignorar los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, según lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, que establece que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. En otras palabras, se dice que todo servidor público debe conocer los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de ninguna forma aprobada por la ley, tenían la facultad de disponer de la libertad corporal de los aquí agraviados **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, y menos con la pobre referencia de que algunas personas los señalaron como “trabajadores” del grupo criminal

llamado caballeros templarios, y más grave aún, cuando los Policías Estatales llevaron a cabo actos de molestia sin fundar ni motivarlos, procediendo a su revisión corporal ilegalmente, **sin encontrarles nada ilícito**, según palabras de los propios servidores públicos.

63. Se confirma la privación ilegal de la libertad de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, con el acuerdo de inicio de averiguación previa penal AP/PGJE/MICH/COE-2-MOR/192/2014-XXV dictado por el Agente 25° del Ministerio Público, el 17 de julio de 2014, donde decreta la legal retención de los indiciados XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, entre muchos otros, según se aprecia a fojas 384-385 de este expediente de queja.

64. Hasta lo aquí expuesto, queda bien evidenciado que **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, si fueron privados ilegalmente de la libertad el día 17 de julio de 2014, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en contra de lo estipulado por el quinto párrafo del artículo 16 Constitucional.

65. Ahora corresponde estudiar si la detención de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, ocurrida el 17 de julio de 2014, en la población de Quiroga, Michoacán, cuando iban a bordo de un vehículo de motor terrestre, se apegó a los lineamientos del quinto párrafo del artículo 16 Constitucional, por parte de los aprehensores, Policías Estatales Preventivos.

66. Se debe tener en mente que, los servidores públicos Toral Rangel Jorge, José Luis Juárez Flores, Castellano Castillo Néstor Eduardo, Urbina López Hugo y Ponce Rojas José Roberto, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el parte de policía y en el informe que sobre los actos reclamados rindieron ante este

Organismo, sostienen que la privación de la libertad de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, ocurrió a las 14:00 horas del día 17 de julio de 2014, cuando fueron sorprendidos en flagrante delito contra la salud, al haberseles encontrado en su posesión bolsitas de plástico con una sustancia con las características de la droga conocida como “cristal”, cuando circulaban a bordo de una camioneta color negra sobre las calles de la población de Quiroga.

67. La prueba determinante e irrefutable para conocer a qué hora ya se encontraban privados de la libertad los aquí agraviados **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, lo es la copia del acta de audiencia pública de reproducción de videograbación, en la causa 219/2014-I, integrada en contra de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, verificada el 24 de julio de 2014 ante el personal del Juzgado Primero de lo Penal del distrito judicial de Morelia.

68. En lo que aquí interesa, esas videograbaciones fueron remitidas por el Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, respecto de las cámaras de video instaladas en el área de Barandilla de Seguridad Pública Municipal de Quiroga, Michoacán, en síntesis se relata que:

“La reproducción de la pantalla marcada con el número CH2, con hora en la pantalla de 04:09:18 del día 17 de julio de 2014, se aprecia en la pantalla una celda con barrotes circulares, y una persona vestida de negro con chaleco del mismo color quien se encuentra parado en la puerta abriendo la misma, en el interior de la celda se encuentra una persona sentada en una camilla, y comienza la reproducción, apreciándose el ingreso a la celda de tres personas esposadas con las manos hacia atrás, del sexo masculino , y en ese momento el acusado

XXXXXXXXXX refiere “ese soy yo”, y que la segunda persona sin playera es su hermano XXXXXXXXXXXX, y la tercera refiere que es XXXXXXXXXXXX, ingresando los tres hasta el fondo de la celda, que a las 05:34:34 se alcanza a percibir a dos de las personas que están en la celda que coinciden los rasgos faciales y características físicas con los imputados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que en punto de las 07:02:26 aparece otra persona quien lleva sus manos atrás de su cuerpo y al parecer se trata de la persona detenida de nombre XXXXXXXXXXXX, que en la reproducción de la cámara CH1, marca el reloj las 06:00:00.- Que a las 06:08:29 horas aparece una persona del sexo masculino que al parecer se trata de la persona detenida de nombre XXXXXXXXXXXX, que a las 06:58:42 horas llegan otras cinco personas, tres del sexo masculino y dos del sexo femenino, a quienes se les hace señas para que ingresen a la oficina, previo a quitarles sus respectivos celular, que a las 07:17:55 horas se aprecia que la cámara de videograbación es movida con un palo de escoba hacia arriba y con ello ya no se alcanza a percibir movimiento alguno.”

69. De tal forma, que ese documento video gráfico, demuestra que entre las 04:09:18 y 07:17:55 horas del día 17 de julio de 2014, ya estaban privados de la libertad XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX en las celdas del área de Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Quiroga, Michoacán, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, prueba que demerita absolutamente el dicho de los Policías Estatales Preventivos Jorge Toral Rangel, José Luis Juárez Flores, Castellano Castillo Néstor Eduardo, Urbina López Hugo y Ponce Rojas José Roberto, en cuanto que los aludidos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, fueron privados de la libertad al encontrarles en flagrante delito a las 14:00 horas del 17 de julio de 2014, cuando

viajaban a bordo de una camioneta color negro sin placas de circulación en la vía pública de la ciudad de Quiroga, Michoacán.

70. Argumentar cualquier cosa en contrario, resultaría falaz e inaudito, frente a una prueba producto de la ciencia y la tecnología, que cuenta no solo con la capacidad de plasmar en vivo las imágenes de las personas, sino además, de ubicarlas en tiempo y lugar, al contar con reloj y fechador, dejando memoria de los acontecimientos captados en el mismo instante en que se suceden.

71. Máxime que cuando la única prueba en contraria lo es el dicho de los elementos de la Policía Estatal Preventiva asentados en el oficio 756/2004 del 17 de julio de 2014, y desde luego, el principio de buena fe que favorece las acciones o actuaciones de las autoridades, que en este caso concreto, se vio reducido con la prueba referida, que merece pleno valor probatorio en se tenor.

72. Así las cosas, es indiscutible que **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, fueron aprehendidos de manera ilegal, y peor aún, que en el supuesto de que resultara verídico que al momento de su detención estaban cometiendo un delito contra la salud, la conducta nada honrosa e ilegal de los Policías Estatales Preventivos, a la luz de los principios consagrados en el apartado A del artículo 20 Constitucional, pudo crear las condiciones necesarias para un estado de impunidad de los presuntos perpetradores.

73. Dichos argumentos se ven confirmados con los siguientes medios de prueba:

a) La testimonial en relación a los hechos a cargo de **XXXXXXXXXX**, dentro de la duplicidad del término constitucional a que se encuentra sujeto **XXXXXXXXXX**, rendida el 23 de julio de 2014 ante el personal del Juzgado Primero de lo Penal del distrito judicial de Morelia, declarando entre otras cosas, lo siguiente:

“Que entre las 8:20 u 8:30 horas del 17 de julio de 2014, llegó a su trabajo en la Presidencia de Quiroga, y que por fuera había muchas patrullas de la Policía Estatal, y que él entro a los dormitorios para uniformarse y bajar al pase de lista, pero que no alcanzó a subir al dormitorio porque al frente de la oficina del Director de Seguridad Pública estaba un elemento que le preguntó si él trabajaba como Policía, y le comentó que sí, por lo que le pidió el teléfono celular y lo pasó al área de la oficina de barandilla, y ahí estaban ya como tres o cuatro compañeros que iban a entrar al turno, y que a los compañeros que iban a llegar les hacía el mismo procedimiento, y ya cuando llegaron todos, a unos los tenían encerrados en las celdas, que los subieron esposados a las camionetas, y se llevaron al comandante XXXXXXXXX a una oficina, y luego llegó XXXXXXXXX con los elementos, pero ya iba golpeado y todo mojado, que los trasladaron a Morelia a un edificio que no supo que instalación era, que los bajaron y con los ojos cerrados los llevaban agachados, donde los tuvieron muchas horas a todos los elementos con las manos en la pared y la mirada hacia abajo, sin dejarlos voltear a ningún lado, y les pidieron sus nombres el de sus hijos y de los papás, que preguntaban que quienes eran el comandante y jefes de grupo, y que escuchaba como se quejaban los compañeros de los golpes que les daban, luego los metieron a unos cuartos de ese edificio, donde los tuvieron sentados y les sacaron unas fotos, que no sabe la hora, pero los llevaron al área de barandilla, cree de la Procu, y luego los pusieron a disposición del Ministerio Público del COE, como a las diez u once de la noche de ese día jueves, y lo llevaron a declarar entre las seis y siete de la mañana del viernes, donde supo porque estaba detenido, porque habían agarrado el día anterior a cinco compañeros en una camioneta negra sin placas, y que al momento de revisarlos los policías estatales, les encontraron cristal, grapas de cristal, que porque ellos, los elementos, también recibían la cantidad de cinco mil pesos del crimen organizado por pasar información, que ahí los tuvieron todo el día viernes como entre ocho y diez de la noche, en que lo dejaron salir y a todos los demás compañeros, menos a

los cinco que habían detenido en una camioneta negra, pues en las declaraciones que le leyeron dice que estaban los cinco, y ahí es donde mencionan a XXXXXXXXX, pero que no es cierto porque XXXXXXXXX fue de los que iban llegando, ya que iba a entrar a penas a turno, pues lo vio después de que él entró, como a las ocho y media y nueve de la mañana.”

Probanza que evidencia que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya se encontraban en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a las 8:20 u 8:30 horas del 17 de julio de 2014, pues dice que al llegar a su trabajo en la Presidencia de Quiroga, por fuera había muchas patrullas de la Policía Estatal.

b) La testimonial con relación a hechos a cargo de XXXXXXXXX, dentro de la duplicidad del término constitucional a que se encuentra sujeto XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, rendida el 23 de julio de 2014 ante el personal del Juzgado Primero de lo Penal del distrito judicial de Morelia, declarando entre otras cosas, lo siguiente:

“El jueves 17 de julio de 2014, llegó como a las 8:50 horas entró por enfrente de la Presidencia, y que al acercarse al área donde contesta uno la radio al área de barandilla, se percató que tenían al compañero XXXXXXXXX esposado afuera de la dirección, y que de reojo lo vio y estaba golpeado, y que un elemento encapuchado con uniforme de la policía estatal le pidió a él que le entregara el teléfono celular y que esperara ahí, que luego lo pasaron al área de barandilla, y ya adentro estaban los demás compañeros que iban entrar en turno, que como a las nueve o nueve y media de la mañana los subieron en varias patrullas, y que a XXXXXXXXX lo iban golpeando todavía, y que a él cuando estaba arriba le pegaban en la nuca con la mano abierta y le decían que no se moviera, y que también alcanzó a ver de reojo a XXXXXXXXX, quien se iba quejando, que los llevaron a Morelia, sin saber a qué instalaciones ya que no podían levantar la cara,

y los bajaron, pero él escuchaba como golpeaban a sus compañeros, que los tuvieron pegados a la pared con las manos hacia arriba como hasta la cinco de la tarde, que a XXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXX los pusieron aparte, e igual los seguían golpeando, les pegaban en la panza y entre el cuello y el cacheta con la mano abierta, y que después los trasladaron a Barandilla, donde los revisó un médico, y que como a las nueve o diez de la noche los llevaron al COE, donde los pasaron con un médico, que a las 7:15 horas lo sacaron a declarar, pero que él se reservó el derecho.”

Probanza que evidencia que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya se encontraban en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a las 8:50 horas del 17 de julio de 2014, pues dice que al llegar a su trabajo, entró por enfrente de la Presidencia, y que al acercarse al área donde se contesta la radio del área de Barandilla, se percató que tenían al compañero XXXXXXXXXX esposado afuera de la Dirección, y que de reojo vio que estaba golpeado, y que vio a un elemento encapuchado con uniforme de la policía estatal.

c) La testimonial para acreditar hechos a cargo de XXXXXXXXXX, rendida el 24 de julio de 2014 ante el personal del Juzgado Primero de lo Penal del distrito judicial de Morelia, declarando entre otras cosas, lo siguiente:

“Labora como policía municipal en Quiroga, que el día miércoles 16 de julio de 2014, siendo las nueve de la noche, el oficial de barandillas de nombre XXXXXXXXXX vía radio les solicitó apoyo para el Director de Seguridad Pública, que el oficial XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y él iban a bordo de una unidad sobre la carretera Quiroga Santa fe, y acudieron a prestar apoyo al Director, ya que les reportaron que lo estaban agrediendo a la altura del correo o lagunillas, y que cuando llegaron al lugar estaba la unidad y una grúa, así como otra unidad del

municipio, en la que iba XXXXXXXXX y uno o dos elementos, que el oficial XXXXXXXXX recibió una llamada de XXXXXXXXX, indicando que se trasladaran a Star Médica de Morelia, y que al llegar no estaba nadie internado de los oficiales que reportaban heridos, que ya en ese lugar, recibió otra llamada indicando que se trasladaran a la Secretaría de seguridad Pública en Morelia, y al llegar se encontraron a XXXXXXXXX, quien es el director de Seguridad Pública de Quiroga y le entregó las llaves de la unidad, y unas personas armadas los introdujeron a las instalaciones de la secretaría, y les pidieron que desabastecieran las armas y las pusieran en el suelo, igual los celulares, y posteriormente los pusieron contra la pared y manos en la espalda, que primero se llevaron al oficial XXXXXXXXX, y se empezaron a escuchar gritos, y luego se lo llevaron al declarante a quien le preguntaban si recibía dinero, y que le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, que toda la noche le obligaron a estar de rodillas y con la cabeza agachada, y que lo insultaban y golpeaban, y que como a las diez u once de la mañana del jueves, no sabe bien porque perdió la noción del tiempo, llegaron esas personas con otros compañeros, y vio a XXXXXXXXX, a quien metieron al mismo cuarto que a él, y se empezaron a oír gritos de dolor de XXXXXXXXX, tardando como una hora torturándolo, y que cuando lo sacaron del cuarto salió con la cara colorada y el pelo mojado y lo pusieron de rodillas como a los demás, que a otro oficial de nombre XXXXXXXXX lo golpearon, y que los separaba una barda, y escuchaba solo golpes y gritos, y que el declarante no sabe cuánto tiempo tardarían torturándolo, y que una de esas personas dijo que ese ya se cagó y lo sacaron casi desmayado, que los llevaron al área de barandilla de Morelia, el jueves 17, y ahí un doctor les hizo una revisión y los ingresaron al área de Barandilla, que el viernes por como a las once o doce de la noche los liberaron.”

Probanza que evidencia que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, detuvieron a XXXXXXXXX el día miércoles 16 de julio de 2014, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en Morelia, y dice que al

llegar, unas personas armadas los introdujeron a las instalaciones de la Secretaría, y les pidieron que desabastecieran las armas y las pusieran en el suelo, igual los celulares, y posteriormente los pusieron contra la pared y manos en la espalda.

74. Finalmente, resulta muy importante hacer notar que no pasa desapercibido para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, que dentro de la proceso penal 219/2014-I se resolvió la situación jurídica de los inculpados XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, el 25 de julio de 2014, por medio del cual, a partir de las 18:30 horas de ese día, se decretó la formal prisión de los ya mencionados agraviados por delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, por el Juez de la causa, y que tal determinación judicial, pudiese chocar con el contenido de esta Recomendación, sin embargo, de conformidad a los artículos 17 y 21 de la Constitución Federal, corresponde a los tribunales la función jurisdiccional, es decir, administrar justicia, y a la autoridad judicial en materia penal de manera exclusiva, le corresponde la imposición de las penas, su modificación y duración.

75. Mientras que a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en los términos del apartado B del artículo 102 Constitucional, le corresponde la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, teniendo competencia para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, de nivel estatal o municipal. Por lo que son dos funciones diferentes e independientes, y como ya se asentó, bajo el criterio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, los aquí agraviados **XXXXXXXXXX**,

XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX fueron privados de la libertad en forma ilegal, esto es, fuera de los supuestos del artículo 16 de la Constitución Federal, pues no acreditó que se surtiera alguno de dicho supuestos legales.

76. Motivo por el cual, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, que cometieron los Policías Estatales Preventivos Toral Rangel Jorge, José Luis Juárez Flores, Castellano Castillo Néstor Eduardo, Urbina López Hugo y Ponce Rojas José Roberto, según lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal.

- Sobre los actos de tortura:

77. Después de haber establecido las diferencias entre los conceptos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, se está en condiciones de abordar el acto reclamado de tortura física, de que se dice que **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX** fueron objeto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva que los detuvieron.

- En primer lugar, se procederá al estudio del caso de XXXXXXXXXXXX:

78. El dicho de la parte quejosa, en cuanto que el aquí agraviado **XXXXXXXXXX**, el día 17 de julio de 2014, fue objeto de actos de tortura, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo aprehendieron, se encuentra demostrado en este expediente de queja, con los medios de convicción que se citan a continuación.

79. El dicho del aquí agraviado **XXXXXXXXXX**, de que fue golpeado brutalmente en el trayecto de Quiroga a Morelia por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, con la amenaza de que si no declaraba como los Policías le habían

indicado, matarían a su familia, y que incluso, al momento de rendir su declaración ministerial, tenía a dos elementos a su lado, sin poder precisar si eran ministeriales o de la policía estatal, no se encuentra demostrado en este expediente de queja.

80. Dentro del expediente de la presente, obra la copia del certificado médico de ingreso practicado a **XXXXXXXXXX**, a las 16:00 horas del 19 de julio de 2014, por el médico adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en el cual se aprecia que presentó las siguientes lesiones:

- *Escoriación en la cara anterior del muslo izquierdo.*
- *Escoriación y equimosis del glúteo derecho.*
- *Dolor en la región costal izquierda.*

También lo es que dichas lesiones en forma alguna coinciden con la magnitud de los golpes y el espacio de tiempo que media entre el viaje de Quiroga y Morelia, pues el agraviado **XXXXXXXXXX** fue enfático en su queja de que fue brutalmente golpeado, por lo que de ser cierto, tales lesiones hubiesen sido detectadas por el médico del Centro de Readaptación Social que lo certificó, pero no fue así.

81. Asimismo, obra copia del certificado de integridad corporal de **XXXXXXXXXX**, que se le practicó a las 18:35 horas del 17 de julio de 2014, por perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se asienta que no presenta lesiones externas visibles.

82. Lo anterior, se fortalece con la copia del certificado de integridad corporal de **XXXXXXXXXX**, que se le practicó a las 22:20 horas del 17 de julio de 2014, por perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se asienta sin lesiones externas visibles. (Foja 448)

83. Es de llamar la atención la de la Declaración ministerial del indiciado **XXXXXXXXXX**, rendida a las 02:00 horas del 18 de julio de 2014, en virtud de que efectivamente depone haciendo una confesión en el sentido de que está de acuerdo con el oficio de puesta a disposición de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la cual se asienta que este fue detenido en fragancia del delito.

84. Puesto que no es creíble que **XXXXXXXXXX**, haya aceptado la imputación, cuando para la Comisión Estatal quedó bien demostrado que no fue detenido a la hora, fecha y lugar que dice la Policía Estatal, 14:00 horas del 17 de julio de 2014. Pues todos los indiciados coincidieron en que los Policías Estatales se encontraban ya en promedio a las 8:30 horas del 17 de julio de 2014, en la Presidencia Municipal de Quiroga.

85. Los actos de tortura señalados por el agraviado **XXXXXXXXXX** se robustecen con el Dictamen Psicológico practicado al agraviado, realizado por la licenciada Ana Yurixhy Morales Pimentel Psicóloga adscrita a la Dirección Técnica de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción social de la Secretaría de Seguridad Pública, el día 07 de junio de 2015, y en el cual en su respectivo apartado de conclusiones señala lo siguiente:

“...se concluye que la situación vivida al momento de su detención GENERO en el síntomas referentes a los Trastornos de ansiedad, depresión y Estrés Postraumático, señalados en el Protocolo de Estambul como síntomas desencadenantes de actos de tortura...SI (POSITIVO) SE ENCONTRARON SECUELAS PSICOLÓGICAS DE LA TORTURA RELATADA POR EL PROCESADO...” (Fojas 2298-2308)

- En segundo lugar, se procede al estudio del caso del agraviado **XXXXXXXXXX**:

86. El dicho de la parte quejosa, en cuanto que el aquí agraviado XXXXXXXXXXXX, el día 16 y 17 de julio de 2014, fue objeto de actos de tortura, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo aprehendieron, se encuentra demostrado en este expediente de queja, con los medios de convicción que se citan a continuación.

87. Así se acredita con Copia del certificado de integridad corporal practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, el día 19 de julio de 2014 a las 10:40 horas, por parte de la doctora Verónica Sánchez Sosa perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde a la exploración física presenta:

“Excoriación con costra hemática de 8 x 6 centímetros localizado en región parietal, área con escaso cabello. 2. Equimosis de color rojo y edema de 14 x 6 centímetros localizados en región temporal izquierdo, área provista de cabello. 3. Equimosis de color violáceo de 2 x 2 centímetros localizado en región palpebral interior de ojo derecho. 4. Equimosis de color violácea de 3.5 x 2 centímetros localizado en parpado superior ojo izquierdo. 5. Equimosis de color violáceo y edema de 4 x 2 centímetros localizado en región palpebral inferior ojo izquierdo. 6. Edema y

equimosis de color verdosa de 2 x 2 centímetros localizados en región retro auricular de pabellón auricular derecho. 7. Edema y equimosis de color verde de 3 x 2 centímetros localizado en hélix y ante hélix del pabellón auricular izquierdo, así como restos de secreción hemática seca en conducto auditivo externo. 8 equimosis de color rojo de 12 x 12 centímetros localizado a nivel de clavícula izquierda. 9. Equimosis de color violáceo y negro de 16 x 10 centímetros localizado en hipocondrio derecho. 10. Equimosis de color negro de 2 x 1 centímetros localizado en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo. 11. Equimosis de color violácea de 3 x 0 centímetros localizados en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho. 12. Edema en ambos dorsos de manos. 13. Excoriación con costra hemática de 4 x 2 centímetros localizados en tercio medio cara anterior de pierna izquierda. 14. Excoriación de color rojo puntiforme localizado en tercio superior y medio de espalada. Examen del pabellón auricular derecho, se observa conducto auditivo externo sin alteraciones, membrana timpánica con ligero abombamiento y equimosis de color rojo. Examen del pabellón auricular izquierdo, se observa conducto auditivo externo con restos de secreción hemática seca en paredes, membrana timpánica con laceración a las 7:00 horas comparando la membrana a la carátula de un reloj, en este momento sin secreción activa, de color blanco nacarada, examen de equilibrio sin alteraciones.” (Foja 697)

88. El anterior elemento de prueba, se confirma con un segundo certificado de integridad corporal practicado a **XXXXXXXXXX**, realizado en la misma data a las 21:30 horas, por parte del doctor Rodrigo Jiménez García perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde a la exploración física presenta:

- *Equimosis morada de 4 x 3 centímetros localizada en región bpalpebral ojo izquierdo.*

- *Escoriación de 6 x 3.5 centímetros localizada en región biparietal anterior área cubierta de cabello.*
- *Equimosis morada de 7 x 3 centímetros localizada en región axilar derecha.*
- *Zona de quemaduras de primer grado puntiformes de 1.5 x 1.5 centímetros localizadas en hombro derecho.*
- *Múltiples equimosis rojas, de 15 x 11 centímetros, localizadas en abdomen del lado derecho.*
- *Equimosis morada de 7 x 3 centímetros localizada en región axilar izquierda.*
- *Equimosis morada de 1 x 1.5 centímetros, localizada en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo. 8. Zona de múltiples quemaduras puntiformes de primer grado de 30 x 21 centímetros, localizadas en región dorso lumbar bilateral.*
- *Escoriación de 5 x 0.5 centímetros, localizada en región escapular derecha.*
- *Equimosis de 6 x 2 centímetros, localizada en región temporal izquierda.*
- *Edema y equimosis roja de pabellón auricular izquierdo.*
- *Hematoma de 4 x 4 centímetros localizado en región occipital.*
- *Equimosis roja de 4 x 4 centímetros con escoriación de 2.5 x 1 centímetros, tercio medio cara anterior de pierna izquierda.*
- *Equimosis roja de 8 x 3 centímetros, localizada en tercio medio cara anterior de pierna derecha.*
- *Edema y equimosis de pabellón auricular derecho. (Foja 445)*

89. Asimismo, con la copia del acta ministerial de persona al ingresar, levantada a las 21:00 horas del 17 de julio de 2014, por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, donde hace constar, por lo que aquí interesa, que **XXXXXXXXXX**, cuenta con lesiones de reciente producción en su integridad corporal: equimosis morada localizada en región bipalpebral ojo izquierdo, escoriación localizada en región biparietal

anterior área cubierta de cabello, equimosis morada localizada en región axilar derecha, zona de quemaduras de primer grado puntiformes hombro derecho, múltiples equimosis rojas localizadas en abdomen del lado derecho, equimosis morada localizada en región axilar izquierdo, equimosis morada localizada en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo, zona de múltiples quemaduras puntiformes de primer grado localizadas en región dorso lumbar bilateral, escoriación localizada en región escapular derecha, equimosis roja localizada en región temporal izquierda, edema y equimosis roja de pabellón auricular izquierdo, hematoma localizado en región occipital, equimosis roja con escoriación tercio medio cara anterior de pierna izquierda, equimosis roja localizada en tercio medio cara anterior de pierna izquierda, equimosis roja localizada en tercio medio cara anterior de pierna derecha y edema y equimosis roja de pabellón auricular derecho. (Fojas 386-394)

90. Un medio de convicción más, lo es la copia del acta de fe ministerial de estado psicofísico del indiciado **XXXXXXXXXX**, practicada inmediatamente después de rendir su declaración, y en la que se asienta que presenta: 1. Equimosis morada localizada en región bpalpebral ojo izquierdo. 2. Escoriación localizada en región biparietal anterior área cubierta de cabello. 3. equimosis morada localizada en región axilar derecha. 4. Zona de quemaduras de primer grado puntiformes localizadas en hombro derecho. 5. Múltiples equimosis rojas, de 15 x 11 centímetros, localizadas en abdomen del lado derecho. 6. Equimosis morada de 7 x 3 centímetros localizada en región axilar izquierda. 7. Equimosis morada de 1 x 1.5 centímetros, localizada en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo. 8. Zona de múltiples quemaduras puntiformes de primer grado de 30 x 21 centímetros, localizadas en región dorso lumbar bilateral. 9. Escoriación de 5 x

0.5 centímetros, localizada en región escapular derecha. 10. Equimosis de 6 x 2 centímetros, localizada en región temporal izquierda. 11. Edema y equimosis roja de pabellón auricular izquierdo. 12. Hematoma de 4 x 4 centímetros localizado en región occipital. 13. Equimosis roja de 4 x 4 centímetros con escoriación de 2.5 x 1 centímetros, tercio medio cara anterior de pierna izquierda. 14. Equimosis roja de 8 x 3 centímetros, localizada en tercio medio cara anterior de pierna derecha. 15. Edema y equimosis de pabellón auricular derecho. (Foja 445)

91. Otra prueba que robustece que **XXXXXXXXXX** sufrió tortura por sus captores, es la copia del certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social Lic. David Franco Rodríguez de fecha 19 de julio de 2014, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, en el cual a la exploración física presento las siguientes:

- *Escoriación en la región frontal en resolución.*
- *Equimosis bpalpebral ojo derecho.*
- *Equimosis palpebral inferior de ojo izquierdo.*
- *Equimosis en cara anterior del brazo izquierdo.*
- *Escoriaciones múltiples en toda la región dorsal y escapular.*
- *Equimosis s en la región lumbar izquierda.*
- *Escoriaciones en cara posterior del codo.*
- *Escoriaciones en cara anterior de la rodilla izquierda.*
- *Escoriación en cara anterior de la pierna izquierda. (Foja 243)*

92. El elemento de vinculación entre las lesiones que presentó **XXXXXXXXXX**, y su producción por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en cuanto que fue obligado a declarar en contra de su voluntad, confesando la comisión de hechos delictivos, lo es primordialmente la declaración ministerial de **XXXXXXXXXX**, rendida a las 01:15 horas del 18 de julio de 2014.(Fojas 474-476)

93. Efectivamente, la declaración ministerial del citado **XXXXXXXXXX**, que emitió en calidad de indiciado, es contundente para evidenciar los actos de tortura física, toda vez que, si se compara con el parte informativo de la policía, contenido en oficio 756/2004 del 17 de julio de 2014, es prácticamente una copia de este último, hasta en su forma de relatar los hechos y citar a los supuestos implicados en el mismo orden que aparecen en el parte de policía, y más aún, cuando con sorprendente pulcritud, dice el declarante que cantidad traía cada uno de los implicados y en que parte de su humanidad, lo que tal coincidencia, sin duda alguna muestra que fue obligado a declarar en el sentido que lo hizo, y desde luego, a firmar el documento ministerial en contra de su voluntad.

94. Así las cosas, resulta totalmente creíble la declaración preparatoria del imputado **XXXXXXXXXX**, en la causa 219/2014-I, el 21 de julio de 2014, en el sentido de: Que no está de acuerdo con la declaración ministerial porque le obligaron a firmarla por amenazas ya que había sido torturado y golpeado. (Fojas 761-764)

95. Como corolario de todo lo anterior, se tiene que el personal del juzgado dio fe de las lesiones que presentó el imputado **XXXXXXXXXX**: en la cabeza parte frontal escoriaciones de forma irregular en un área de aproximadamente 3 centímetros de diámetro, se aprecia inflamada la cabeza a la altura de los occipitales, en la parte posterior de ambos oídos se aprecian hematomas de forma irregular de un centímetro de diámetro cada una de las cuales refiere el imputado que en esas áreas le ponían los cables con los que le causaban toques eléctricos, en la parte inferior de los ojos se aprecia hematoma y escoriación de un centímetro de diámetro, se aprecia en ambos brazos hematomas y refiere que también en esa

zona le aplicaban los toques eléctricos, se aprecian a simple vista como 6 hematomas en toda la zona del abdomen, así como en los codos se aprecian escoriaciones de formas irregulares como de un centímetro, en la espalda se aprecian múltiples puntos rojos con escoriación y hematomas, que refiere le fueron causadas por toque eléctricos, en ambas piernas se aprecian diversas lesiones como son hematomas y escoriaciones en ambas rodillas, pantorrilla derecha y espinilla izquierda, refiriendo el imputado que ese día en la mañana escupió sangre y que no escucha con el oído izquierdo.

- En tercer lugar, se procede al estudio del caso del agraviado **XXXXXXXXXX**:

96. El dicho de la parte quejosa, en cuanto que el aquí **XXXXXXXXXX**, el día 17 de julio de 2014, fue objeto de actos de tortura, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo aprehendieron, se encuentra demostrado en este expediente de queja, con los medios de convicción que se citan a continuación.

97. Así se acredita con Copia del certificado médico de integridad corporal practicado al agraviado **XXXXXXXXXX** el día 17 de julio de 2014 a las 16:40 horas, por parte del doctor Efraín Israel Villanueva Arreola Médico adscrito al Departamento Medico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Publica de la Secretaria de Seguridad Publica, donde a la exploración física presenta: *“Zona eritematosa con escoriaciones en tórax parte posterior ambos hombros, región externo clavicular, escoriaciones en cuello, pequeña escoriación en hemitorax anterior izquierdo, pequeña equimosis en muslo derecho y zona eritematosa en ambas piernas tercio medio. Policontundido”* (Foja 217)

98. El anterior elemento de prueba, se confirma con un segundo certificado de integridad corporal practicado a **XXXXXXXXXX**, realizado en la misma data a las 20:55 horas, por parte del doctor Rodrigo Jiménez García perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde a la exploración física presenta:

- *Hematoma con equimosis morada de 4 x 4 centímetros localizado en región clavicular derecha.*
- *Múltiples equimosis rojas de 11 x 5 centímetros, localizadas en región supraclavicular derecha.*
- *Múltiples equimosis rojas de 8 x 11 centímetros localizadas en región supraclavicular izquierda.*
- *Escoriación con costra seca de 4 x 2 centímetros localizada en tercio distal cara anterior de antebrazo derecho.*
- *Múltiples quemaduras puntiformes de primer grado en una zona de 14 x 7 centímetros localizadas en hipocondrio derecho.*
- *Escoriación por estigma ungular en banda de 2.5 x 4 centímetros localizado en pectoral izquierdo.*
- *Zona de múltiples escoriaciones en una zona de 15 x 2 centímetros, localizadas en hipocondrio izquierdo.*
- *Hematoma con equimosis morada de 3 x 2 centímetros localizada en tercio medio cara anterior del muslo izquierdo.*
- *Múltiples escoriaciones en una zona de 5 x 11 centímetros localizadas en tercio medio cara anterior de pierna derecha.*
- *Hematoma con equimosis de color verde de 4 x 5 centímetros, localizada en tercio medio cara anterior de muslo izquierdo.*
- *Escoriación de 10 x 5 centímetros, localizado en tercio proximal cara externa de pierna izquierda.*

- *Equimosis roja de 35 x 35 centímetros localizada en región dorso lumbar bilateral.*
- *Excoriación con hematomas de 4 x 3 centímetros, localizada en codo izquierdo.*
- *Hematoma con equimosis de 4 x 5 centímetros localizada en codo derecho (Foja 114)*

99. Asimismo, con la copia del acta ministerial de persona al ingresar, levantada a las 21:00 horas del 17 de julio de 2014, por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, donde hace constar, por lo que aquí interesa, que **XXXXXXXXXX**, cuenta con lesiones de reciente producción en su integridad corporal: hematoma con equimosis morada, localizada en región clavicular derecha, zona de múltiples equimosis localizadas en región supraclavicular derecha, zona de múltiples equimosis rojas localizadas en región supraclavicular izquierda, excoriación con costra seca localizada en tercio distal cara anterior de antebrazo derecho, múltiples quemaduras puntiformes de primer grado localizadas en hipocondrio derecho, excoriación por estigma ungueal en banda localizado en pectoral izquierdo, hematoma con equimosis morada localizada en tercio medio cara anterior de muslo derecho, múltiples excoriaciones localizadas en tercio medio cara anterior de pierna derecha, hematoma con equimosis de color verde localizada en tercio medio cara anterior de pierna derecha, hematoma con equimosis de color verde localizada en tercio medio cara anterior de muslo izquierdo, excoriación localizada en tercio proximal, cara externa de pierna izquierda, equimosis localizada en región dorso lumbar bilateral, excoriación con hematoma localizada en codo izquierdo y hematoma con equimosis localizada en codo derecho. (Fojas 386-394)

100. Un medio de convicción más, lo es la copia del certificado médico de integridad corporal practicado al agraviado **XXXXXXXXXX** el 19 de julio de 2014,

por parte del doctor Odilón Balderas Calderón Perito Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde a la exploración física presenta:

- *Equimosis violácea de ambos párpados inferiores.*
- *Escoriación de 2 centímetros en región malar derecha.*
- *Dos equimosis violáceas una de 14 x 9 centímetros y otra de 6 x5 centímetros localizadas en cara superior de hombro izquierdo.*
- *Equimosis violácea de 9 x 8 centímetros localizada en cara superior de hombro derecho.*
- *Múltiples quemaduras de primer grado en costado derecho.*
- *Equimosis violácea de 25 x 20 centímetros localizada en cara posterior de tronco.*
- *Equimosis violácea de 2 x 2 centímetros localizada en cara interna de brazo izquierdo.*
- *Escoriación de 2 x 2 centímetros en cara interna de codo izquierdo.*
- *Escoriación en contorno de muñecas de ambas manos.*
- *Equimosis violácea de 6 x 3 centímetros localizada en cara anterior tercio superior de muslo izquierdo.*
- *Equimosis violácea de 4 x 3 centímetros localizada en tercio medio cara anterior de muslo derecho.*
- *Escoriaciones en cara anterior de ambas piernas. (Foja 142)*

101. Otra prueba que robustece que **XXXXXXXXXX** sufrió tortura por sus captores, es la Copia del certificado médico de ingreso, practicado el día 19 de julio de 2014, por parte del médico general adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez", donde a la exploración física presenta:

- *Equimosis en ambos párpados inferiores.*
- *Escoriación en región malar derecha.*
- *Equimosis violácea en cara anterior del hombro izquierdo.*
- *Equimosis violácea en cara anterior del hombro derecho.*
- *Múltiples quemaduras en la región costal derecha (primer grado).*
- *Equimosis en cara posterior del tronco.*
- *Equimosis en cara interna del brazo izquierdo.*
- *Equimosis en ambas muñecas.*
- *Equimosis en la cara anterior del muslo derecho.*
- *Escoriaciones en cara anterior de ambas piernas.*
- *Lesiones de reciente producción. (Foja 146)*

102. Por último, queda completamente reforzado con la declaración preparatoria del agraviado XXXXXXXXX de fecha 21 de julio de 2014, ante el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de esta ciudad capital, en la cual se da fe de las lesiones que presenta el agraviado al momento de su declaración, presentando: *“Se aprecia en la cabeza, parte posterior escoriaciones de forma irregular en un área de aproximadamente tres centímetros de diámetro, se aprecia inflamada dicha zona; en la parte posterior de ambos oídos se aprecian hematomas de forma irregular de aproximadamente medio centímetro de diámetro cada una de los cuales refiere el imputado que en esas áreas le ponían una chicharra o punta de metal con la que le causaban los toques eléctricos; en la parte inferior del ojo izquierdo se aprecia hematoma e inflamación, además, presenta color rojo en el interior de dicho ojo; en los hombros de ambos brazos se aprecia hematomas de forma irregular, el izquierdo de aproximadamente quince centímetros de diámetro, mientras que el del brazo derecho es de color más tenue y de aproximadamente 8 centímetros; en la espalda presenta diversas escoriaciones de forma irregular y algunas líneas, refiriendo el imputado que son consecuencia de chicotazos que le daban en la espalda mojada y se aprecian múltiples*

puntos rojos con escoriación y hematomas, refiriendo que fueron causadas por toques eléctricos; también se aprecia en el brazo izquierdo un hematoma de aproximadamente tres centímetros de longitud de forma irregular, en el codo del mismo brazo se aprecia escoriación de aproximadamente dos centímetros; así como alrededor de las muñecas de ambas manos presenta escoriaciones; también a lo largo de ambas piernas presenta múltiples hematomas en las partes inferiores de las piernas de aproximadamente diez centímetros, las que dice le causaron con un lanza flamas con el que le golpeaban; en las espinillas presenta escoriaciones de formas irregulares de aproximadamente cinco centímetros.” (Fojas 115-121)

103. El elemento de vinculación entre las lesiones que presentó XXXXXXXXX, y su producción por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en cuanto que fue obligado a declarar en contra de su voluntad, confesando la comisión de hechos delictivos, lo es primordialmente la declaración ministerial de XXXXXXXXX, rendida a las 01:30 horas del 18 de julio de 2014. (Fojas 110-113)

104. Efectivamente, la declaración ministerial del citado XXXXXXXXX, que emitió en calidad de indiciado, es contundente para evidenciar los actos de tortura física, toda vez que, se desprende que lo hizo bajo presión física al haberse auto inculcado de un delito que no cometió, por lo menos, en los términos y circunstancias en que los Policías lo informaron al Ministerio Público. Amén de que al tratarse de una declaración con la característica de confesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Federal, debieron de haberse tomado todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las garantías procesales del indiciado o imputado ahí previstas; con mayor razón, al advertir el Agente del Ministerio Público Investigador que el indiciado presentaba graves alteraciones físicas en su humanidad, incluso, en su calidad de persecutor de

delitos y de acuerdo a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Michoacán, es y era su obligación iniciar una averiguación previa penal o carpeta de investigación, para no dejar impune la comisión de hechos delictivos, y sancionar a los que resultaran responsables.

105. Así las cosas, resulta totalmente creíble la declaración preparatoria del imputado **XXXXXXXXXX**, en la causa 219/2014-I, el 21 de julio de 2014, en el sentido de que no ratificó su declaración ministerial, y por el contrario declaró haber sido sujeto a actos de tortura física. (Fojas 115-121)

106. Los actos de tortura señalados por el agraviado **XXXXXXXXXX** se robustecen con el Dictamen Psicológico practicado al agraviado, realizado por la licenciada Ana Yurixhy Morales Pimentel Psicóloga adscrita a la Dirección Técnica de la Subsecretaria de Prevención y Reinserción social de la Secretaria de Seguridad Publica, el día 07 de junio de 2015, y en el cual en su respectivo apartado de conclusiones señala lo siguiente:

“...se concluye que la situación vivida al momento de su detención GENERO en el síntomas referentes a los Trastornos de ansiedad, depresión y Estrés Postraumático, señalados en el Protocolo de Estambul como síntomas desencadenantes de actos de tortura...SI (POSITIVO) SE ENCONTRARON SECUELAS PSICOLÓGICAS DE LA TORTURA RELATADA POR EL PROCESADO...” (Fojas 2309-2320)

107. De los hechos narrados por los agraviados **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que fueron víctimas de actos de tortura por parte de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, es decir, que intencionalmente se les infligieron penas

y sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, medio por el cual los intimidaron. Dichos métodos que fueron aplicados sobre los agraviados con la finalidad de anular su personalidad y disminuir su capacidad física y mental. Toda vez que recibieron maltrato físico, los cuales se corroboran con los certificados médicos que les fueron practicados al momento de ser puesto a disposición del Representante Social al momento de su detención, además de amenazas y actos intimidatorios, por parte de los policías estatales, quienes los torturaron con la finalidad de que los agraviados confesaran haber cometido diversos delitos, tal como sucedió y se observa en las declaraciones ministeriales de los multicitados agraviados, en las cuales se observa una confesión de los delitos de que los que fueron acusados.

108. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los multicitados agraviados fueron objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos los días 16 y 17 de julio de 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridades competentes y en ejercicio de sus funciones.

109. Motivo por el cual, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, que cometieron los Policías Estatales Preventivos Toral Rangel Jorge, José Luis Juárez Flores, Castellano Castillo Néstor Eduardo, Urbina López Hugo y Ponce Rojas José Roberto, según lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal.

110. La conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los actos de tortura sufridos por los

agraviado sucedieron mientras estos se encontraban bajo el resguardo de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron a los agraviados, ejecutando en su persona diversos actos de tortura, por medio de los cuales obtuvieron una confesión por parte de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, al momento de rendir sus declaraciones ministeriales, tal como consta dentro de las constancias del expediente de la presente.

111. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como cualquier elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

- Sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes:

- Primeramente se procede al estudio del caso de **XXXXXXXXXX**:

112. El dicho de la parte quejosa, en cuanto que el aquí agraviado **XXXXXXXXXX**, el día 17 de julio de 2014, fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo aprehendieron, se encuentra demostrado en este expediente de queja, con los medios de convicción que se citan a continuación.

113. Con la copia del examen de integridad del 17 de julio de 2014, practicado a **XXXXXXXXXX** por el doctor adscrito al Departamento Médico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública, haciendo constar que no presenta lesiones

corporales externas, se evidencia que el detenido al no presentar lesiones externas, no fue sujeto a tortura o tratos crueles e inhumanos por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin embargo, no se le concede mayor valor crediticio, al existir en autos constancias que hablan lo contrario. (Foja 220)

114. Es de llamar la atención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en razón de que el médico del Departamento Médico de Barandilla, haya mencionado que el indiciado **XXXXXXXXXX** “no presenta lesiones corporales externas”, pues en contrario obran certificado médico y fe ministerial que a continuación se detallan, y que dejan en duda el buen desempeño del médico de Barandilla que certificó al referido **XXXXXXXXXX**, el 17 de julio de 2014.

115. La copia del certificado de integridad corporal de **XXXXXXXXXX**, que se le practicó a las 21:35 horas del 17 de julio de 2014, por Perito Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se asienta que presenta lesiones: 1. Equimosis roja de 20 x 13 centímetros región dorsal media. 2. Zona de múltiples equimosis rojas de 21 x 11 centímetros localizadas en región escapular izquierda. 3. Equimosis roja de 4 x 2 centímetros localizada en hombro izquierdo, muestra que **XXXXXXXXXX** a la hora y fecha en que le fue presentando para su revisión médica, estaba lesionado. (Foja 470)

116. Se confirma lo anterior, con la copia del acta ministerial de persona al ingresar, levantada a las 21:00 horas del 17 de julio de 2014, por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, donde hace constar, por lo que aquí interesa, lo siguiente: **XXXXXXXXXX**, quien cuenta con lesiones de reciente producción: equimosis roja en región dorsal

media, zona de múltiples equimosis rojas localizadas en región escapular izquierda, y equimosis roja localizada en hombro izquierdo. (Fojas 386-394)

117. Ahora bien, el vehículo conector entre las lesiones que presentó **XXXXXXXXXX**, con los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a quienes se les atribuyen como causantes, lo es el sólo hecho que al estar ese individuo bajo su guardia y custodia, ya que ellos fueron los que lo requirieron el 17 de julio de 2014, los hace responsables de cualquier cosa que le suceda en su integridad física o en su propia vida, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, pues es normativo de las corporaciones policiales estatales el velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y como en párrafos anteriores se estudió, la detención de **XXXXXXXXXX**, fue ilegal.

118. Por otro lado, según lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto que deben observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo del desempeño del cargo. Y por otro lado, del concepto que de seguridad pública proporciona la Ley de Seguridad Pública del Estado, que dice que la seguridad pública es una función a cargo del estado y los municipios en sus respectivas competencias, y tiene por objeto salvaguardar la integridad, las garantías individuales, los derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, la persecución y la sanción a los responsables de las infracciones, en la inteligencia de que el servicio de seguridad pública se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y por los demás ordenamientos legales aplicables. Resultando una obligación del Secretario de Seguridad Pública del Estado, el fomentar entre el personal de las corporaciones estatales de seguridad pública, el respeto a las garantías individuales y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

119. Fortalece el anterior criterio jurídico, la documental pública, consistente en el parte de policía contenido en oficio 756/2004 del 17 de julio de 2014, ya que los policías que lo suscriben, dicen que **XXXXXXXXXX**, de propia voluntad, aceptó acompañarlos ante el Ministerio Público, aunque en realidad iba en calidad de detenido, pues de advertir que esa persona se encontraba lesionada en ese momento, debieron de tomar las providencias del caso, pero no fue así, lo que nos lleva a concluir, que al momento de ser detenido se encontraba íntegramente sano, y por lo tanto, esa lesiones tan notorias, le fueron provocadas por los policías, o bien, cuando **XXXXXXXXXX**, por lo que deben responder administrativa y penalmente por ello. Máxime, que de todas las constancias y declaraciones de indicados y testigos que obran en el sumario de la causa penal 219/2014-I, se enderezan en señalar que varios de los detenidos de la policía municipal de Quiroga, fueron golpeados por los elementos de la Policía estatal, y que se detallan en el capítulo de evidencias de estas resolución de Recomendación.

120. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en varias oportunidades, en los asuntos de tortura, ha relacionado los actos de tortura física o psicológica, con la declaración ministerial, tomando en cuenta la diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; en cuanto que la diferencia radica en que en

el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos. En tanto que en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad.

121. En este asunto, no queda en claro si **XXXXXXXXXX** fue objeto de tortura física toda vez que la copia del acta de la declaración ministerial del indiciado **XXXXXXXXXX**, rendida a las 7:45 horas del 18 de octubre de 2014, se desprende que la vertió de manera libre y espontánea, puesto que se acogió al derecho de reservarse el derecho de declarar, e incluso dijo no estar de acuerdo con la puesta a disposición de la policía, sin que obre prueba en contrario.

122. Sin embargo, es contundente el cúmulo de pruebas, de que **XXXXXXXXXX** fue lesionado en su integridad corporal por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron el 17 de julio de 2014 en la población de Quiroga. Actos prohibidos por el último párrafo del artículo 19 Constitucional, que dispone “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

123. Por tanto, las lesiones físicas que produjeron los Policías estatales a **XXXXXXXXXX**, no tuvieron un propósito determinado concreto, sino que tal maltrato, resultó de un acto, prepotente, de superioridad, en otras palabras irracional, degradante, sin que por necesidad legítima se haya lastimado la dignidad de **XXXXXXXXXX**, como el hecho de que la Policía se hubiese visto en la imperiosa necesidad de hacer uso racional de la fuerza pública de que está investido el

imperio del Estado, por citar sólo ejemplos, que el detenido hubiese atacado a los Policías, o bien, hubiese tratado de huir a la acción de la justicia, pero evidentemente no se generó ningún supuesto por parte de XXXXXXXXX, pues incluso, como ya se dijo, la Policía señaló que de propia voluntad los y nunca, relatan que éste hubiese dado motivo al uso proporcional y racional de la fuerza pública.

- Finalmente, se procede al estudio del caso de los agraviados **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX:**

124. El dicho de la parte quejosa, en cuanto que el aquí agraviado **XXXXXXXXXX**, fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes el día 17 de julio de 2014, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo aprehendieron, no se encuentra demostrado en este expediente de queja, con ningún medio de prueba, por el contrario, los elementos de prueba que existen en este expediente de queja, evidencian que **XXXXXXXXXX** no sufrió alteraciones en su integridad corporal.

125. Es así, con la copia del examen de integridad del 17 de julio de 2014, practicado a **XXXXXXXXXX** por el doctor adscrito al Departamento Médico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública, pudiera hablar de que el indiciado refirió dolor en región retro auricular izquierda y en mano derecha, sin cambios anatómicos, y tenerse como un indicio. Pero con la copia del certificado de integridad corporal de **XXXXXXXXXX**, que se le practicó a las 21:40 horas del 17 de julio de 2014, por perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indica que no tiene lesiones externas visibles.

126. Lo que se confirma con la copia de la Declaración ministerial del indiciado **XXXXXXXXXX**, rendida a las 05:15 horas del 18 de julio de 2014, ya que en su parte última se dio fe ministerial de estado psicofísico del indiciado **XXXXXXXXXX**, donde se asienta que no presenta lesiones de reciente producción.

127. A mayor abundamiento, obra la copia del acta ministerial de persona al ingresar, levantada a las 21:00 horas del 17 de julio de 2014, por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, donde hace constar, por lo que aquí interesa, que **XXXXXXXXXX**, no cuenta con lesiones de reciente producción.

128. En consideración a todo lo anterior, se tiene la copia de la Declaración ministerial del indiciado **XXXXXXXXXX**, rendida a las 05:15 horas del 18 de julio de 2014, el sentido que, fue detenido sin justificación alguna por la policía estatal, y niega trabajar para los caballeros templarios, lo que refleja que no sufrió de violencia física para declarar, ya que lo hizo de propia voluntad, y negando los cargos imputados, es decir, no se auto incrimina, ni brinda información que perjudique a tercera persona, lo que pudiera tomarse como indicativo de que fue quebrantada su voluntad por medios físicos o psicológicos.

129. En el mismo sentido, el dicho de la parte quejosa, en cuanto que el aquí agraviado **XXXXXXXXXX**, fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes el día 17 de julio de 2014, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo aprehendieron, no se encuentra demostrado en este expediente de queja.

130. Así es, la copia del examen de integridad del 17 de julio de 2014, practicado a **XXXXXXXXXX** por el doctor adscrito al Departamento Médico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública, pudiera tomarse como un indicio de malos tratos crueles, ya que evidencia que el indiciado refiere dolor en hemitorax izquierdo parte anterior sin apreciarse cambios anatómicos (Foja 219), sin embargo, en contrario obra copia del certificado de integridad corporal de **XXXXXXXXXX**, que se le practicó a las 22:10 horas del 17 de julio de 2014, por perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se asienta sin lesiones externas visibles. (Foja 464)

131. Otra prueba que demuestra que **XXXXXXXXXX** no fue objeto de tortura o malos tratos, lo es la copia del acta ministerial de persona al ingresar, levantada a las 21:00 horas del 17 de julio de 2014, por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, donde hace constar, por lo que aquí interesa, lo siguiente: **XXXXXXXXXX**, no cuenta con lesiones de reciente producción.

132. En consideración a todo lo anterior, se tiene la copia de la Declaración ministerial del indiciado **XXXXXXXXXX**, rendida a las 8:30 horas del 18 de julio de 2014, en el sentido que se reserva el derecho a declarar, lo que refleja que no sufrió de violencia física para declarar, ya que no declaró de propia voluntad, y menos se auto incriminó, ni brindó información que perjudique a tercera persona, lo que pudiera tomarse como indicativo de que fue quebrantada su voluntad por medios físicos o psicológicos.

133. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible

determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de los agraviados**, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tortura en el caso de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, en tratos crueles, inhumanos y degradantes en el caso de **XXXXXXXXXX**, y detención ilegal en el caso de los antes mencionados y de **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX** que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Jorge Toral Rangel, José Luis Juárez Flores, Castellano Castillo Néstor Eduardo, Urbina López Hugo y Ponce Rojas José Roberto, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica del Estado

134. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los agraviados, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

135. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por los agraviados.

136. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

137. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

138. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

139. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

140. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

141. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traduciéndose primordialmente en los actos de tortura de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX** y de la detención ilegal de la que fueron víctimas los antes mencionados y de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al

encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del IN*

Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.